BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 6 DE AGOSTO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.703

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

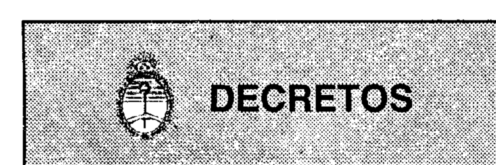
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 719/97

Autorízase al citado Departamento de Estado a efectuar la enajenación de los bienes inmuebles oportunamente asignados al mismo, destinando su producido conforme las previsiones de la Ley Nº 24.045 a la reestructuración de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 31/7/97

VISTO lo establecido por las Leyes Nros. 22.423 y 24.045 y los Decretos Nros. 407 de fecha 11 de marzo de 1991 y 2137 de fecha 10 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Poder Ejecutivo Nacional continuar con el proceso de reconversión y reestructuración de las Fuerzas Armadas.

Que en ese orden de ideas deviene necesario proceder a la inmediata enajenación de aquellos inmuebles que oportunamente fueran asignados en uso al Ministerio de Defensa que no resulten imprescindibles para el cumplimiento de sus cometidos.

Que el Poder Ejecutivo Nacional estableció los procedimientos de enajenación de bienes inmuebles mediante el dictado del Decreto Nº 407/91, delegando la aprobación de las ventas en el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, así como también el dictado de las normas aclaratorias y reglamentarias.

Que por Decreto Nº 2137/91, modificatorio del Decreto Nº 407/91, se delegó también al citado Ministerio, la posibilidad de reglamentar el destino de los fondos provenientes de las ventas de inmuebles que se encuentran afectados a organismos centralizados.

Que resulta conveniente en razón de los objetivos de política militar antes citados, el dictado de una norma que permita al Ministerio de Defensa efectuar la enajenación de los bienes inmuebles oportunamente asignados al mismo, destinando su producido conforme las previsiones de la Ley Nº 24.045 a la reestructuración de las Fuerzas Armadas.

Que en razón de los motivos aludidos, se está en presencia de una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA a realizar todos los trámites necesarios para la venta de los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, asignados en uso a dicho Ministerio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 22.423 y los Decretos Nros. 407/91 y 2137/91.

Art. 2º — El producido de las enajenaciones será acreditado, conforme las previsiones de la Ley Nº 24.045, en la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, con afectación específica a la reestructuración de las Fuerzas Armadas.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge M. R. Domínguez. — José A. Caro Figueroa. — Alberto J. Mazza. — Susana B. Decibe. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Guido J. Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Decreto 721/97

Intervención. Desígnase Interventor. Modificación del Decreto Nº 1410/96.

Bs. As., 31/7/97

VISTO la Ley Nº 24.515 y el Decreto Nº 1410 del 3 de diciembre de 1996, sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.515 se creó el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), como entidad descentralizada en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 1410/96 se aprobó la estructura organizativa del citado Ministerio.

Que por el artículo 2º del referido decreto se modificó el Anexo II del Decreto Nº 660/96, asignándose a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES —dependiente de la SECRETARIA DEL INTERIOR— la facultad de supervisar el accionar del INADI.

Que por razones funcionales y operativas resulta conveniente disponer que la mencionada entidad dependa orgánicamente de la UNIDAD MINISTRO.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 24.515, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe reglamentar la misma y adoptar las medidas necesarias para que el INADI se constituya y se ponga en funcionamiento.

SUMARIO

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al Decreto Nº 558/96, expidiéndose favorablemente.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1º y 7º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la parte pertinente del Anexo al artículo 2º del Decreto Nº 1410/96, relativa a las acciones de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES, de acuerdo con el Anexo al presente artículo.

Art. 2º — Modifícanse los Anexos Ia y Ih del artículo 5º del Decreto Nº 1410/96, de acuerdo con el Anexo al presente artículo.

Art. 3º — Modifícase la parte pertinente del Anexo II del Decreto 1410/96, estableciéndose la dependencia del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO de la UNIDAD MINISTRO, de acuerdo con el Anexo al presente artículo.

Art. 4º — Intervíénese el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del dictado del presente decreto.

Art. 5º — Desígnase Interventor del INADI al Señor Víctor Jorge RAMOS (DNI Nº 11.666.737) con rango de Secretario de Estado, fijándosele una remuneración equivalente al Nivel A, Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Art. 6º — El Interventor designado tendrá las facultades necesarias para que en el plazo establecido en el artículo 4º, constituya y ponga en funcionamiento al referido Instituto, debiendo además, dentro del plazo de sesenta (60) días a partir del dictado del presente, elevar a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DEL INTERIOR, el proyecto de decreto reglamentario de la Ley Nº 24.515.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a la Jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO AL ARTICULO 1º

OBJETIVOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DEL INTERIOR

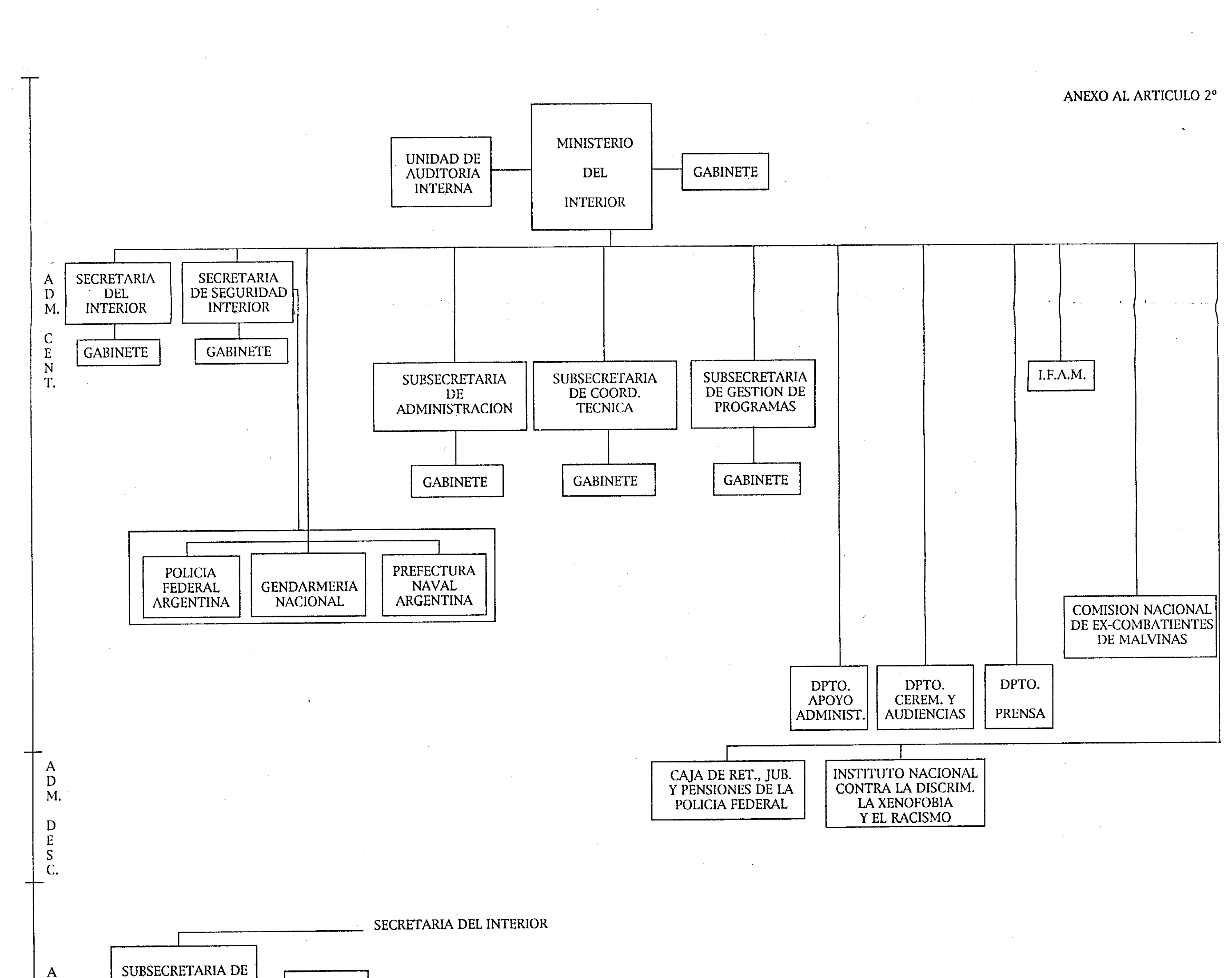
SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES

Organizar y centralizar todo lo relacionado con los derechos humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en el Estado, así como la prevención de eventuales violaciones de los mismos.

Coordinar todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los derechos humanos en el país y la difusión de su conocimiento.

Formular políticas y normas y ejecutar programas que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación de grupos y personas.

ANEXO AL ARTICULO 2º



ANEXO AL ARTICULO 3°

OBJETIVOS:

UNIDAD MINISTRO

INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO

Elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones con tal fin.

Actuar como organismo de aplicación de la Ley N° 24.515, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo, y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas.

Difundir los principios normados por la Ley N° 23.592, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule.

Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la valoración del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas o racistas; participando en la ejecución de estas campañas.

Recopilar y mantener actualizada la información sobre el Derecho Internacional y extranjero en materia de discriminación, xenofobia y racismo, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos.

Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y llevar un registro de ellas.

Constituir un registro en el que se reunirán todos los documentos, pruebas y evidencias vinculadas con los objetivos del INADI.

Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo.

Proporcionar patrocinio gratuito y a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales, o administrativas relativas a los temas de su competencia.

Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia.

Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas.

Constatar —prima facie— la existencia en el territorio argentino de personas que, durante la Segunda Guerra Mundial o con posterioridad a ella, participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política; y cuando corresponda, efectuar las denuncias ante las autoridades competentes.

Promover e impulsar cuando existan suficientes evidencias y de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a las personas comprendidas en el punto anterior.

Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados al presente Instituto.

Proponer, al organismo competente, la celebración de nuevos tratados sobre extradición.

Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, con el objeto de propender a dar cabal cumplimiento a los objetivos asignados a este Instituto.

IMPUESTOS

Decreto 649/97

Apruébase el texto ordenado de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986) y sus modificaciones.

Bs. As., 11/7/97

VISTO la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aprobar un nuevo texto ordenado de las normas aludidas, a fin de facilitar su consulta y evitar confusiones en su aplicación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Ley N° 20.004.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el texto ordenado de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986) y sus modificaciones, de acuerdo al ordenamiento que, como Anexo I, integra el presente decreto.

El citado texto ordenado, elaborado según el índice agregado como Anexo II, se denominará "Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 1° — Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

ARTICULO 2° — A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3) Los beneficios obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera fuere el sujeto que los obtenga.

ARTICULO 3° — A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación de los mismos cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

ARTICULO 4° — A todos los efectos de esta ley, en el caso de contribuyentes que recibieran bienes por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquéllos y como fecha de adquisición esta última.

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el fijado para el pago de los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes o en su defecto el atribuible al bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

FUENTE

ARTICULO 5° — En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

ARTICULO 6° — Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes ubicados en el territorio nacional, se considerarán ganancias de fuente argentina. Cuando la garantía se hubiera constituido con bienes ubicados en el exterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 7° — Los intereses de debentures se consideran íntegramente de fuente argentina cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo, o el país en que se ha efectuado la emisión.

ARTICULO 8° — La determinación de las ganancias que derivan de la exportación e importación de bienes se regirá por los siguientes principios:

a) Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina.

La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada.

Cuando no se fije el precio o el pactado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

b) Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más, en su caso, los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia ganancia neta de fuente argentina para este último.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino, según el caso, y éste no fuera de público y notorio conocimiento o que existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente argentina los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se

faculta a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

ARTICULO 9º — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de transporte entre la República y países extranjeros, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina, iguales al DIEZ POR CIENTO (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes.

Asimismo, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el DIEZ POR CIENTO (10 %) de las sumas pagadas por empresas radicadas o constituidas en el país a armadores extranjeros por fletamentos a tiempo o por viaje, constituyen ganancias netas de fuente argentina.

Las presunciones mencionadas en los párrafos precedentes no se aplicarán cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

En el caso de compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de contenedores para el transporte en la República o desde ella a países extranjeros, se presume, sin admitir prueba en contrario, que obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al VEINTE POR CIENTO (20 %) de los ingresos brutos originados por tal concepto.

Los agentes o representantes en la República, de las compañías mencionadas en este artículo, serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto.

Las ganancias obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país que se ocupan de los negocios a que se refieren los párrafos precedentes, se consideran íntegramente de fuente argentina, con prescindencia de los lugares entre los cuales desarrollan su actividad.

ARTICULO 10. — Se presume que las agencias de noticias internacionales que, mediante una retribución, las proporcionan a personas o entidades residentes en el país, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al DIEZ POR CIENTO (10 %) de la retribución bruta, tengan o no agencia o sucursal en la República.

Facúltase al PODER EJECUTIVO a fijar con carácter general porcentajes inferiores al establecido en el párrafo anterior cuando la aplicación de aquél pudiere dar lugar a resultados no acordes con la realidad.

ARTICULO 11. — Son de fuente argentina los ingresos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país.

En el caso de cesiones a compañías del extranjero —reaseguros y/o retrocesiones— se presume, sin admitir prueba en contrario, que el DIEZ POR CIENTO (10 %) del importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, constituye ganancia neta de fuente argentina.

ARTICULO 12. — Serán consideradas ganancias de fuente argentina las remuneraciones o sueldos de miembros de directorios, consejos u otros organismos —de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país— que actúen en el extranjero.

Asimismo, serán considerados de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

ARTICULO 13. — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de:

a) Películas cinematográficas extranjeras.

b) Cintas magnéticas de video y audio, grabadas en el extranjero.

c) Transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior.

d) Servicio de télex, telefacsímil o similares, transmitidos desde el exterior.

e) Todo otro medio extranjero de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

Lo dispuesto en este artículo también rige cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

ARTICULO 14. — Las sucursales y demás establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero, deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus casas matrices y restantes sucursales y demás establecimientos estables o filiales (subsidiarias) de éstas, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente argentina.

A falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica, y determinar la ganancia neta sujeta al gravamen.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior que directa o indirectamente la controle serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, con las limitaciones siguientes:

1) Préstamos: deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el inciso 1, del artículo 20 de la Ley de Inversiones Extranjeras (texto ordenado en 1980 y sus modificaciones).

2) Contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología: de acuerdo con lo que al efecto establezca dicha ley.

Cuando no se cumplimenten los requisitos previstos en el párrafo anterior para considerar a las respectivas operaciones como celebradas entre partes independientes, las prestaciones se tratarán con arreglo a los principios que regulan el aporte y la utilidad.

A los efectos de este artículo se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella que revista tal carácter de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 2º de la Ley de Inversiones Extranjeras (texto ordenado en 1980 y sus modificaciones).

ARTICULO 15. — Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá determinar la ganancia neta sujeta al gravamen a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca a base de resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

ARTICULO 16. — Además de lo dispuesto por el artículo 5º, las ganancias provenientes del trabajo personal se consideran también de fuente argentina cuando consistan en sueldos u otras remuneraciones que el Estado abona a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

GANANCIA NETA Y GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO

ARTICULO 17. — Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.

Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías las deducciones que autoriza el artículo 23.

En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse pérdida, no se computará a los efectos del impuesto.

AÑO FISCAL E IMPUTACION DE LAS GANANCIAS Y GASTOS

ARTICULO 18. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.

Las ganancias indicadas en el artículo 49 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado.

Cuando no se contabilicen las operaciones el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en el mismo. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a DIEZ (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de CINCO (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario. Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición.

b) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado.

Los honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores serán imputados por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación.

Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos —excepto los producidos por los valores mobiliarios—, alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancia se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

Las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método utilizado para la imputación de los gastos.

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Con relación a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, se reputarán percibidos únicamente cuando se cobren: a) los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos del plan, y, b) los rescates por el retiro del asegurado del plan por cualquier causa.

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales de capital extranjero que resulten ganancias gravadas de fuente argentina para una sociedad, persona o grupo de personas del extranjero que participe, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, o para otra empresa o establecimiento del exterior en cuyo capital participe, directa o indirectamente, aquella sociedad, persona o grupo de personas, o la propia empresa local que efectúa las erogaciones, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configurara dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada del año fiscal en que se haya devengado la respectiva erogación.

COMPENSACION DE QUEBRANTOS CON GANANCIAS

ARTICULO 19. — Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos CINCO (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión— de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artículo 49 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes.

Por su parte los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición.

Cuando la imputación prevista en los párrafos anteriores no pueda efectuarse en el ejercicio en que se experimentó el quebranto, o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado, actualizado en la forma prevista en este artículo, podrá deducirse de las ganancias netas que a raíz del mismo tipo de operaciones y actividades se obtengan en los CINCO (5) años inmediatos siguientes.

EXENCIONES

ARTICULO 20. — Están exentos del gravamen:

a) Las ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.

b) Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.

e) Las ganancias de las instituciones religiosas.

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.

h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras:

1. Caja de ahorro.

2. Cuentas especiales de ahorro.

3. A plazo fijo.

4. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Exclúyense del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance.

i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

j) Hasta la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.

k) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponda a la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el PODER EJECUTIVO.

l) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el PODER EJECUTIVO en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

m) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO.

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.

n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

o) El valor locativo de la casa habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios.

p) Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.

q) Los intereses originados en operaciones de mediación en transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen las instituciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, en tanto cuenten con garantías extendidas por dichas entidades y estén referidas a la colocación de documentos emitidos por los propios tomadores de los fondos, o bien mediante la negociación de documentos de terceros que aquéllos posean en cartera.

r) Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.

Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina.

s) Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.

t) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior:

1. Para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles. Sólo estará alcanzada por la franquicia la financiación original que otorgara el vendedor o la obtenida por su intermedio o directamente por el comprador o por el importador del país, siempre que se aplique exclusivamente a las referidas importaciones.

2. Por los fiscos Nacional, provinciales o municipales y por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

u) Las donaciones, herencias, legados y todo otro enriquecimiento a título gratuito y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos.

v) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso —con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente— deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera.

w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, excluidos los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 49.

Cuando coexistan intereses activos contemplados en los incisos h) y q) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso v), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 81, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

La exención prevista en los incisos f), g) y m) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al promedio anual de las TRES (3) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

Las exenciones establecidas en los incisos h), q) y v) tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986, facultándose al PODER EJECUTIVO para prorrogarla si razones económico-financieras así lo aconsejen, dando cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del uso de la presente atribución.

ARTICULO 21. — Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en la misma, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos k) y t) del artículo anterior y cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

A tales efectos se considerarán constancias suficientes las certificaciones extendidas en el país extranjero por los correspondientes organismos de aplicación o por los profesionales habilitados para ello en dicho país. En todos los casos será indispensable la pertinente legalización por autoridad consular argentina.

GASTOS DE SEPELIO

ARTICULO 22. — De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país, hasta la suma de CUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,04) originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo al artículo 23.

GANANCIAS NO IMPONIBLES Y CARGAS DE FAMILIA

ARTICULO 23. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4.800) siempre que sean residentes en el país.

b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($ 4.800), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 2.400) anuales por cónyuge.

2. UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

3. UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuela, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de VEINTICUATRO (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) En concepto de deducción especial hasta la suma de SEIS MIL PESOS ($ 6.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de Jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

ARTICULO 24. — Las deducciones previstas en el artículo 23, inciso b), se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.).

En caso de fallecimiento, las deducciones previstas en el artículo 23 se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra. Por su parte, la sucesión indivisa, aplicando igual criterio, computará las deducciones a que hubiera tenido derecho el causante.

Los importes mensuales a computar, serán los que se determinen aplicando el procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25.

ARTICULO 25. — Los importes a que se refieren los artículos 22 y 81, inciso b), y los tramos de la escala prevista en el artículo 90, serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA sobre la base de los datos que deberá suministrar el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al por mayor, nivel general, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Los importes a que se refiere el artículo 23 serán fijados anualmente considerando la suma de los respectivos importes mensuales actualizados. Estos importes mensuales se obtendrán actualizando cada mes el importe correspondiente al mes inmediato anterior, comenzando por el mes de enero sobre la base del mes de diciembre del año fiscal anterior, de acuerdo con la variación ocurrida en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 79, deberá efectuar, con carácter provisorio, las actualizaciones de los importes mensuales de acuerdo con el procedimiento que en cada caso dispone el presente artículo. No obstante, los agentes de retención podrán optar por practicar los ajustes correspondientes en forma trimestral.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá redondear hacia arriba en múltiplos de DOCE (12) los importes que se actualicen en virtud de lo dispuesto en este artículo.

CONCEPTO DE RESIDENCIA

ARTICULO 26. — A los efectos de las deducciones previstas en el artículo 23, se consideran residentes en la República a las personas de existencia visible que vivan más de SEIS (6) meses en el país en el transcurso del año fiscal.

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la REPUBLICA ARGENTINA sea Estado miembro.

CONVERSION

ARTICULO 27. — Todos los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda argentina, deben ser valuados en pesos a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley.

A tal efecto se aplicarán, cuando sea del caso, las disposiciones del artículo 68.

GANANCIA DE LOS COMPONENTES DE SOCIEDAD CONYUGAL

ARTICULO 28. — Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 29. — Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).

b) Bienes propios.

c) Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

ARTICULO 30. — Corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales, excepto:

a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el inciso c) del artículo anterior.

b) Que exista separación judicial de bienes.

c) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

GANANCIAS DE MENORES DE EDAD

ARTICULO 31. — Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas.

A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario.

SOCIEDADES ENTRE CONYUGES

ARTICULO 32. — A los efectos del presente gravamen, sólo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30.

SUCESIONES INDIVISAS

ARTICULO 33. — Las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto, previo cómputo de las deducciones a que hubiere tenido derecho el causante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 y con las limitaciones impuestas por el mismo.

ARTICULO 34. — Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les corresponda en las ganancias de la sucesión. Los legatarios sumarán a sus propias ganancias las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derechohabientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas las ganancias de los bienes que se le han adjudicado.

ARTICULO 35. — El quebranto definitivo sufrido por el causante podrá ser compensado con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida por el artículo 19.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge supérstite y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en la declaración individual ganancias producidas por bienes de la sucesión o heredados. La compensación de los quebrantos a que se alude precedentemente podrá efectuarse con ganancias gravadas obtenidas por la sucesión y por los herederos hasta el quinto año, inclusive, después de aquel en que tuvo su origen el quebranto.

Análogo temperamento adoptarán el cónyuge supérstite y los herederos respecto a los quebrantos definitivos sufridos por la sucesión.

La parte del quebranto definitivo del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite podrán compensar en sus declaraciones juradas será la que surja de prorratear los quebrantos en proporción al porcentaje que cada uno de los derechohabientes tenga en el haber hereditario.

ARTICULO 36. — Cuando un contribuyente hubiese seguido el sistema de percibido, a los efectos de la liquidación del impuesto, las ganancias producidas o devengadas pero no cobradas hasta la fecha de su fallecimiento serán consideradas, a opción de los interesados, en alguna de las siguientes formas:

a) Incluyéndolas en la última declaración jurada del causante.

b) Incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge supérstite, herederos y/o legatarios, en el año en que las perciban.

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

ARTICULO 37. — Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) que se considerará definitivo.

ARTICULO 38. — No se exigirá el ingreso indicado en el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes.

b) Cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA presuma que los pagos —por su monto, etc.— no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario.

RETENCIONES

ARTICULO 39. — La percepción del impuesto se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 40. — Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste.

TITULO II

CATEGORIA DE GANANCIAS

CAPITULO I

GANANCIAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

RENTA DEL SUELO

ARTICULO 41. — En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de la primera categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos:

a) El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales.

b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.

c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar.

d) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.

e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.

f) El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes.

g) El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

ARTICULO 42. — Se presume de derecho que el valor locativo de todo inmueble urbano no es inferior al fijado por la ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION o, en su defecto, al establecido por las municipalidades para el cobro de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza. A falta de estos índices, el valor locativo podrá ser apreciado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento que rige en la zona en que los mismos están ubicados, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

ARTICULO 43. — Los que perciban arrendamientos en especie declararán como ganancia el valor de los productos recibidos, entendiéndose por tal el de su realización en el año fiscal o, en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado se computará como ganancia o quebranto del año en que se realizó la venta.

ARTICULO 44. — Los contribuyentes que transmitan gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos —de cualquier clase que sean—, uso o habitación, deben declarar la ganancia que les produzca la explotación o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aun cuando se hubiere estipulado su pago.

CAPITULO II

GANANCIAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

RENTA DE CAPITALES

ARTICULO 45. — En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

a) La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos.

c) Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida.

d) Los beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal.

e) Los rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101.

f) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

g) El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 79, inciso e).

h) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.

i) Los dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69.

ARTICULO 46. — Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta.

Igual tratamiento tendrán las utilidades que las sociedades comprendidas en el apartado 2. del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios.

ARTICULO 47. — Se considera regalía, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etcétera, cualquiera que sea la denominación asignada.

ARTICULO 48. — Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, a los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario, que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etcétera, devenga un tipo de interés no menor al fijado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para descuentos comerciales, excepto el que corresponda a deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación los que resulten corrientes en plaza para ese tipo de operaciones, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Si la deuda proviene de ventas de inmuebles a plazo, la presunción establecida en el párrafo anterior rige sin admitir prueba en contrario, aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

CAPITULO III

GANANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS Y CIERTOS AUXILIARES DE COMERCIO

ARTICULO 49. — Constituyen ganancias de la tercera categoría:

a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.

b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste.

c) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría.

d) Las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley Nº 13.512.

e) Las demás ganancias no incluidas en otras categorías.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

ARTICULO 50. — El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior no se aplicarán respecto de los quebrantos que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales, los que deberán ser compensados por la sociedad o empresa, en la forma prevista en el quinto párrafo del artículo 19.

Para la parte que corresponda a las restantes sociedades y asociaciones no incluidas en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 69 a 71.

ARTICULO 51. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes de cambio, se entenderá por ganancia bruta el total de las ventas netas menos el costo que se determine por aplicación de los artículos siguientes.

Se considerará ventas netas el valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

ARTICULO 52. — Para practicar el balance impositivo, la existencia de bienes de cambio —excepto inmuebles— deberá computarse utilizando para su determinación los siguientes métodos:

a) Mercaderías de reventa, materias primas y materiales: Al costo de la última compra efectuada en los DOS (2) meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. Si no se hubieran realizado compras en dicho período, se tomará el costo de la última compra efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Cuando no existan compras durante el ejercicio se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial, actualizado desde la fecha de inicio a la fecha de cierre del ejercicio.

b) Productos elaborados:

1. El valor a considerar se calculará en base al precio de la última venta realizada en los DOS (2) meses anteriores al cierre del ejercicio, reducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

Si no existieran ventas en el precitado lapso, para el cálculo se considerará el precio de la última venta realizada menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el precio, actualizándose el importe resultante entre la fecha de venta y la de cierre del ejercicio.

Cuando no se hubieran efectuado ventas deberá considerarse el precio de venta para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

2. Cuando se lleven sistemas que permitan la determinación del costo de producción de cada partida de productos elaborados, se utilizará igual método que el establecido para la valuación de existencias de mercaderías de reventa, considerando como fecha de compra el momento de finalización de la elaboración de los bienes.

En estos casos la asignación de las materias primas y materiales a proceso se realizará teniendo en cuenta el método fijado para la valuación de las existencias de dichos bienes.

c) Productos en curso de elaboración: Al valor de los productos terminados, establecido conforme el inciso anterior, se le aplicará el porcentaje de acabado a la fecha de cierre del ejercicio.

d) Hacienda:

1. Las existencias de establecimientos de cría: al costo estimativo por revaluación anual.

2. Las existencias de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.

e) Cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales:

1. Con cotización conocida: al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

2. Sin cotización conocida: al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

f) Sementeras: Al importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio o al probable valor de realización a esta última fecha cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 56.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global, por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

A efectos de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 89.

A los efectos de esta ley, las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

ARTICULO 53. — A efectos de la aplicación del sistema de costo estimativo por revaluación anual, se procederá de la siguiente forma:

a) Hacienda bovina, ovina y porcina, con excepción de las indicadas en el apartado c): se tomará como valor base de cada especie el valor de la categoría más vendida durante los últimos TRES (3) meses del ejercicio, el que será igual al SESENTA POR CIENTO (60 %) del precio promedio ponderado obtenido por las ventas de dicha categoría en el citado lapso.

Si en el aludido término no se hubieran efectuado ventas de animales de propia producción o éstas no fueran representativas, el valor a tomar como base será el de la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad durante su transcurso, el que estará dado por el SESENTA POR CIENTO (60 %) del precio promedio ponderado abonado por las compras de dichas categorías en el citado período.

De no resultar aplicables las previsiones de los párrafos precedentes, se tomará como valor base el SESENTA POR CIENTO (60 %) del precio promedio ponderado que en el mencionado lapso se hubiera registrado para la categoría de hacienda más vendida en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.

En todos los casos el valor de las restantes categorías se establecerá aplicando al valor base determinado, los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la Ley Nº 23.079.

b) Otras haciendas, con excepción de las consideradas en el apartado c): el valor para practicar el avalúo —por cabeza y sin distinción de categorías— será igual en cada especie al SESENTA POR CIENTO (60 %) del precio promedio ponderado que en los TRES (3) últimos meses del ejercicio surja de sus ventas o compras o, a falta de ambas, de las operaciones registradas para la especie en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.

c) Vientres, entendiéndose por tales los que están destinados a cumplir dicha finalidad: se tomará como valor de avalúo el que resulte de aplicar al valor que al inicio del ejercicio tuviera la categoría a la que el vientre pertenece a su finalización, el mismo coeficiente utilizado para el cálculo del ajuste por inflación impositivo.

d) El sistema de avalúo aplicado para los vientres, podrá ser empleado por los ganaderos criadores para la totalidad de la hacienda de propia producción, cuando la totalidad del ciclo productivo se realice en establecimientos ubicados fuera de la zona central ganadera definida por las resoluciones J-478/62 y J-315/68 de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Las existencias finales del ejercicio de iniciación de la actividad se valuarán de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación en función de las compras del mismo.

ARTICULO 54. — A los fines de este impuesto se considera mercadería toda la hacienda —cualquiera sea su categoría— de un establecimiento agropecuario.

Sin embargo, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 84, se otorgará el tratamiento de activo fijo a las adquisiciones de reproductores, incluidas las hembras, cuando fuesen de pedigree o puros por cruza.

ARTICULO 55. — Para practicar el balance impositivo, las existencias de inmuebles y obras en construcción que tengan el carácter de bienes de cambio deberán computarse por los importes que se determinen conforme las siguientes normas:

a) Inmuebles adquiridos:

Al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio.

b) Inmuebles construidos:

Al valor del terreno, determinado de acuerdo al inciso anterior, se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de cierre del ejercicio. El costo de construcción se establecerá actualizando los importes invertidos en la construcción, desde la fecha en que se hubieran realizado cada una de las inversiones hasta la fecha de finalización de la construcción.

c) Obras en construcción:

Al valor del terreno, determinado de acuerdo al inciso a), se le adicionará el importe que resulte de actualizar las sumas invertidas desde la fecha en que se efectuó la inversión hasta la fecha de cierre del ejercicio.

d) Mejoras:

El valor de las mejoras se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras y el monto obtenido se actualizará desde esta última fecha hasta la fecha de cierre del ejercicio. Cuando se trate de mejoras en curso, las inversiones se actualizarán desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de cierre del ejercicio.

En los casos en que se enajenen algunos de los bienes comprendidos en el presente artículo, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la venta. Si se hubieran realizado inversiones desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de venta, su importe se adicionará, sin actualizar, al precitado costo.

A los fines de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 89.

ARTICULO 56. — A los fines de la valuación de las existencias de bienes de cambio, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes, a la fecha de cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 55, podrá asignarse a tales bienes el costo en plaza, sobre la base del valor que surja de la documentación probatoria. Para hacer uso de la presente opción, deberá informarse a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA la metodología empleada para la determinación del costo en plaza, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se hubiera empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias.

ARTICULO 57. — Cuando el contribuyente retire para su uso particular o de su familia o destine mercaderías de su negocio a actividades cuyos resultados no están alcanzados por el impuesto (recreo, stud, donaciones a personas o entidades no exentas, etcétera), a los efectos del presente gravamen se considerará que tales actos se realizan al precio que se obtiene en operaciones onerosas con terceros.

Igual tratamiento corresponderá dispensar a las operaciones realizadas por una sociedad por cuenta de y a sus socios.

ARTICULO 58. — Cuando se enajenen bienes muebles amortizables, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo:

a) Bienes adquiridos:

Al costo de adquisición, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación, se le restará el importe de las amortizaciones ordinarias, calculadas sobre el valor actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 84, relativas a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales.

b) Bienes elaborados, fabricados o construidos:

El costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación, se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.

c) Bienes de cambio que se afecten como bienes de uso:

Se empleará igual procedimiento que el establecido en el inciso a), considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiere asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio. Cuando se afecten bienes no comprendidos en el inventario inicial, se tomará como valor de adquisición el costo de los primeros comprados en el ejercicio, en cuyo caso la actualización se aplicará desde la fecha de la referida compra.

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo, se aplicarán los índices mencionados en el artículo 89.

ARTICULO 59. — Cuando se enajenen inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable que resulte por aplicación de las normas del presente artículo:

a) Inmuebles adquiridos:

El costo de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación.

b) Inmuebles construidos:

El costo de construcción se establecerá actualizando cada una de las inversiones, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso a), se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de enajenación.

c) Obras en construcción:

El valor del terreno determinado conforme al inciso a), más el importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizaron hasta la fecha de enajenación.

Si se hubieran efectuado mejoras sobre los bienes enajenados, el valor de las mismas se establecerá actualizando las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras, computándose como costo dicho valor, actualizado desde la fecha de finalización hasta la fecha de enajenación. Cuando se trate de mejoras en curso, el costo se establecerá actualizando las inversiones desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de enajenación del bien.

En los casos en que los bienes enajenados hubieran estado afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, a los montos obtenidos de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores se les restará el importe que resulte de aplicar las amortizaciones a que se refiere el artículo 83, por los períodos en que los bienes hubieran estado afectados a dichas actividades.

Cuando el enajenante sea un sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

La actualización prevista en el presente artículo se efectuará aplicando los índices mencionados en el artículo 89.

ARTICULO 60. — Cuando se enajenen llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, la ganancia bruta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de adquisición actualizado mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha de compra hasta la fecha de venta. El monto así obtenido se disminuirá en las amortizaciones que hubiera correspondido aplicar, calculadas sobre el valor actualizado.

En los casos en que el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

ARTICULO 61. — Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

En los casos en que se transfieran acciones recibidas a partir del 11 de octubre de 1985, como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

ARTICULO 62. — Cuando se hubieran entregado señas o anticipos a cuenta que congelen precio, con anterioridad a la fecha de adquisición de los bienes a que se refieren los artículos 58 a 61, a los fines de la determinación del costo de adquisición se adicionará el importe de las actualizaciones de dichos conceptos, calculadas mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha en que se hubieran hecho efectivos hasta la fecha de adquisición.

ARTICULO 63. — Cuando se enajenen títulos públicos, bonos y demás títulos valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

En su caso, se considerará sin admitir prueba en contrario que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

ARTICULO 64. — Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.

Igual tratamiento tendrán las utilidades que las sociedades comprendidas en el apartado 2. del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios.

A los efectos de la determinación de la misma se deducirán —con las limitaciones establecidas en esta ley— todos los gastos necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.

ARTICULO 65. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, títulos públicos, bonos y demás títulos valores, acciones, cuotas y participaciones sociales, o cuotas partes de fondos comunes de inversión, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

ARTICULO 66. — Cuando alguno de los bienes amortizables, salvo los inmuebles, quedara fuera de uso (desuso), el contribuyente podrá optar entre seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta, en el balance impositivo del año en que ésta se realice.

En lo pertinente, serán de aplicación las normas sobre ajuste de la amortización y del valor de los bienes contenidas en los artículos 58 y 84.

ARTICULO 67. — En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de DOS (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación.

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de UN (1) año.

Cuando, de acuerdo con lo que establece esta ley o su decreto reglamentario, corresponda imputar al ejercicio utilidades oportunamente afectadas a la adquisición o construcción del bien o bienes de reemplazo, los importes respectivos deberán actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada, según la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda imputar la ganancia.

ARTICULO 68. — Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones. Las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, y se imputarán al balance impositivo anual.

SOCIEDADES DE CAPITAL

TASAS

OTROS SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 69. — Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %):

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.

2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

3. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.

5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.

Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda.

b) Al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %):

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.

No están comprendidas en este inciso las sociedades constituidas en el país, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 14, sus correlativos y concordantes.

RENTAS DE TITULOS VALORES PRIVADOS - RETENCIONES

ARTICULO 70. — Sobre el saldo impago a los NOVENTA (90) días corridos de la puesta a disposición de dividendos, intereses, rentas u otras ganancias, correspondiente a títulos valores privados que no hayan sido presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, corresponderá retener, con carácter de pago único y definitivo, los porcentajes que se indican a continuación:

a) El DIEZ POR CIENTO (10 %): sobre saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los primeros DOCE (12) meses inmediatos posteriores al vencimiento del plazo que fije el PODER EJECUTIVO para la conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales.

b) El VEINTE POR CIENTO (20 %): sobre saldos impagos originados en puestas a disposición que se produzcan durante los segundos DOCE (12) meses inmediatos posteriores a la fecha indicada en el inciso a).

c) El TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %): sobre los saldos originados en puestas a disposición que se produzcan con posterioridad a la finalización del período indicado en el inciso b).

Si se tratara de pagos en especie, incluidas las acciones liberadas, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de los mismos y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el reintegro, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente y en la última parte de este artículo.

Las retenciones a que se refiere el presente artículo no tienen el carácter de pago único y definitivo, excepto las referidas a dividendos, cuando se trata de beneficiarios que sean contribuyentes comprendidos en el Título VI.

ARTICULO 71. — Cuando en violación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Nominatividad de los Títulos Valores Privados, se efectúen pagos atribuibles a conceptos que signifiquen el ejercicio de derechos patrimoniales inherentes a títulos valores privados que no hayan sido objeto de la conversión establecida por dicha norma legal, corresponderá retener con carácter de pago único y definitivo, el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) del monto bruto de tales pagos.

Asimismo, quien efectúe el pago indebido deberá ingresar el importe que resulte de aplicar al saldo restante, la alícuota establecida para las salidas no documentadas prevista en el artículo 37 de la presente ley.

ARTICULO 72. — Cuando la puesta a disposición de dividendos o la distribución de utilidades, en especie, origine una diferencia entre el valor corriente en plaza a esa fecha y su costo impositivo, relativo a todos los bienes distribuidos en esas condiciones, la misma se considerará resultado alcanzado por este impuesto y deberá incluirse en el balance impositivo de la entidad correspondiente al ejercicio en que la puesta a disposición o distribución tenga lugar.

ARTICULO 73. — Toda disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 49, inciso a), y que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada equivalente a un interés con capitalización anual no menor al fijado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para descuentos comerciales o una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual, el importe que resulte mayor.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apartado 2. del inciso a) del artículo 69.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14.

EMPRESAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 74. — En el caso de construcciones, reconstrucciones y reparaciones de cualquier naturaleza para terceros, en que las operaciones generadoras del beneficio afecten a más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de acuerdo con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar, sobre los importes cobrados, el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra.

Dicho coeficiente podrá ser modificado —para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados— en caso de evidente alteración de lo previsto al contratar.

Los porcentajes a que se ha hecho referencia precedentemente se hallan sujetos a la aprobación de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos.

Cuando la determinación del beneficio en la forma indicada no fuera posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo un procedimiento análogo al indicado en el inciso a).

En el caso de obras que afecten a DOS (2) períodos fiscales, pero su duración total no exceda de UN (1) año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termine la obra.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, si lo considera justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de UN (1) año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales (huelga, falta de material, etc.).

En los casos de los incisos a) y b), la diferencia en más o en menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá incidir en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, el mismo deberá ser aplicado a todas las obras, trabajos, etcétera, que efectúe el contribuyente y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la DIRECCION

GENERAL IMPOSITIVA, la que determinará a partir de qué período fiscal podrá cambiarse el método.

MINAS, CANTERAS Y BOSQUES

ARTICULO 75. — El valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos estará dado por la parte del costo atribuible a los mismos, más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Cuando se proceda a la explotación de tales bienes en forma que implique un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá la deducción proporcionalmente al agotamiento de dicha sustancia, calculada en función de las unidades extraídas. La reglamentación podrá disponer, tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades a que se refiere el presente artículo, índices de actualización aplicables a dicha deducción.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá autorizar otros sistemas destinados a considerar dicho agotamiento siempre que sean técnicamente justificados.

ARTICULO 76. — Cuando con los elementos del contribuyente no fuera factible determinar la ganancia bruta en la explotación de bosques naturales, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA fijará los coeficientes de ganancia bruta aplicables.

REORGANIZACION DE SOCIEDADES

ARTICULO 77. — Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a DOS (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas.

En tales casos, los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la o las entidades continuadoras.

El cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en los plazos y condiciones que la misma establezca.
En el caso de incumplirse los requisitos establecidos por esta ley o su decreto reglamentario para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos, deberán presentarse o rectificarse las declaraciones juradas respectivas aplicando las disposiciones legales que hubieran correspondido si la operación se hubiera realizado al margen del presente régimen e ingresarse el impuesto con más la actualización que establece la Ley Nº 11.683, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.

Cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, excepto en el caso de escisión, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Se entiende por reorganización:

a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.

c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

En los casos de otras ventas y transferencias, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo dispensarse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave.

ARTICULO 78. — Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras, en los casos previstos en el artículo anterior, son:

1) Los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados.

2) Los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación positivos.

3) Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros.

4) Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos.

5) Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio.

A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva.

6) La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia.

7) Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes.

8) Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.

9) Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal.

10) El cómputo de los términos a que se refiere el artículo 67, cuando de ello depende el tratamiento fiscal.

11) Los sistemas de imputación de las previsiones cuya deducción autoriza la ley.

Si el traslado de los sistemas a que se refieren los apartados 8), 9) y 11) del presente artículo produjera la utilización de criterios o métodos diferentes para similares situaciones en la nueva empresa, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal por uno u otro de los seguidos por las empresas antecesoras, salvo que se refieran a casos respecto de los cuales puedan aplicarse, en una misma empresa o explotación, tratamientos diferentes.

Para utilizar criterios o métodos distintos a los de la o las empresas antecesoras, la nueva empresa deberá solicitar autorización previa a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, siempre que las disposiciones legales o reglamentarias lo exijan.

CAPITULO IV

GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORIA

RENTA DEL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 79. — Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso j) del artículo 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

TITULO III

DE LAS DEDUCCIONES

ARTICULO 80. — Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

ARTICULO 81. — De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

b) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos, excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.

Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de CUATRO CENTAVOS DE PESO ($ 0,04) anuales, se trate o no de prima única.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el referido límite máximo.

Los importes cuya deducción corresponda diferir serán actualizados aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se realizó el gasto, según la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

c) Las donaciones a los fiscos Nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5 %) de la ganancia neta del ejercicio. La reglamentación establecerá asimismo el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f) del citado artículo 20 cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.

4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, como asimismo la promoción de

valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

d) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales.

e) Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, hasta la suma de TREINTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,30) anuales.

El importe establecido en el párrafo anterior será actualizado anualmente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre de 1987, según lo que indique la tabla elaborada por dicho Organismo para el mes de diciembre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

f) Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.

g) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes a obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15 %) de los montos que, de acuerdo con lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 23, resulten computables.

DEDUCCIONES ESPECIALES DE LAS CATEGORIAS

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA

ARTICULO 82. — De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir:

a) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias.

b) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que produzcan ganancias.

c) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

d) Las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones.

e) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso l) del artículo 88.

En los casos de los inciso c) y d), el decreto reglamentario fijará la incidencia que en el costo del bien tendrán las deducciones efectuadas.

ARTICULO 83. — En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, excepto bienes de cambio, se admitirá deducir el DOS POR CIENTO (2 %) anual sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.

A los fines del cálculo de la amortización a que se refiere el párrafo anterior, la misma deberá practicarse desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el cual se hubiera producido la afectación del bien, hasta el trimestre en que se agote el valor de los bienes o hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que los bienes se enajenen o desafecten de la actividad o inversión.

El importe resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el inciso 2) del artículo 84.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá admitir la aplicación de porcentajes anuales superiores al DOS POR CIENTO (2 %), cuando se pruebe fehacientemente que la vida útil de los inmuebles es inferior a CINCUENTA (50) años y a condición de que se comunique a dicho Organismo tal circunstancia, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio fiscal en el cual se apliquen.

ARTICULO 84. — En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes —excepto inmuebles— empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas:

1) Se dividirá el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etcétera) cuando razones de orden técnico lo justifiquen.

2) A la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización efectuada por el contribuyente con arreglo a normas especiales, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

Cuando se trate de bienes inmateriales amortizables la suma a deducir se determinará aplicando las normas establecidas en el párrafo anterior.

Cuando los bienes importados para destinarlos al activo fijo lo sean por un importe superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta la REPUBLICA ARGENTINA, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna a los efectos impositivos.

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior en ningún caso al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto precedentemente.

DEDUCCIONES ESPECIALES DE LA PRIMERA CATEGORIA

ARTICULO 85. — De los beneficios incluidos en la primera categoría se podrán deducir también los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin los contribuyentes deberán optar —para los inmuebles urbanos— por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes.

b) Deducción de los gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del CINCO POR CIENTO (5 %) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, etc.).

Adoptado un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de CINCO (5) años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ser efectuada por aquellas personas que por su naturaleza deben llevar libros o tienen administradores que deben rendirles cuenta de su gestión. En tales casos deberán deducirse los gastos reales a base de comprobantes.

Para los inmuebles rurales la deducción se hará, en todos los casos, por el procedimiento de gastos reales comprobados.

DEDUCCIONES ESPECIALES DE LA SEGUNDA CATEGORIA

ARTICULO 86. — Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones, según el caso:

a) Cuando las regalías se originen en la transferencia definitiva de bienes —cualquiera sea su naturaleza— el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido, resultando a este fin de aplicación las disposiciones de los artículos 58 a 63, 65 y 75, según la naturaleza del bien transferido.

b) Cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento, se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los artículos 75, 83 u 84, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etc.) el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de las regalías percibidas.

Las normas precedentes no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etc., destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

DEDUCCIONES ESPECIALES DE LA TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 87. — De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio.

b) Los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos.

c) Los gastos de organización. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de CINCO (5) años, a opción del contribuyente.

d) Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las previsiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS u otra dependencia oficial.

En todos los casos, las previsiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior, que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros, serán consideradas como ganancia y deberán incluirse en la ganancia neta imponible del año.

e) Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero indicados en el artículo 8°, en cuanto sean justos y razonables.

f) En concepto de reserva para indemnización por despido, rubro antigüedad, se admitirá, a opción del contribuyente, la aplicación de cualquiera de los sistemas que se mencionan en los dos puntos siguientes. Al fondo así formado se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen en los casos de despidos, rubro antigüedad:

1. El importe resultante de aplicar sobre las remuneraciones abonadas durante el ejercicio, al personal en actividad al cierre del mismo, el porcentaje que representan en los TRES (3) últimos ejercicios las indemnizaciones reales por el rubro antigüedad pagadas sobre las remuneraciones totales abonadas.

2. Un porcentaje a fijar por el PODER EJECUTIVO —no superior al DOS POR CIENTO (2 %)—, a aplicar sobre las retribuciones totales abonadas durante el ejercicio al personal en actividad al cierre del mismo.

g) Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etc., que se paguen al personal dentro de los plazos en que, según la reglamentación, se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá impugnar la parte de las habilitaciones, gratificaciones, aguinaldos, etc., que exceda a lo que usualmente se abona por tales servicios, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de la retribución.

h) Los aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, hasta la suma de QUINCE CENTAVOS DE

PESO ($ 0,15) anuales por cada empleado en relación de dependencia incluido en el seguro de retiro o en los planes y fondos de jubilaciones y pensiones.

El importe establecido en el párrafo anterior será actualizado anualmente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre de 1987, según lo que indique la tabla elaborada por dicho Organismo para cada mes de cierre del período fiscal en el cual corresponda practicar la deducción.

i) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente al DOS POR CIENTO (2 %) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.

j) Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores —con las limitaciones que se establecen en el presente inciso— por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 69.

Las sumas a deducir en concepto de honorarios de directores y miembros de consejos de vigilancia y de retribuciones a los socios administradores por su desempeño como tales, no podrán exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 12.500) por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, la que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En el caso de asignarse con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se asigne.

Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del impuesto.

Las reservas y previsiones que esta ley admite deducir en el balance impositivo quedan sujetas al impuesto en el ejercicio en que se anulen los riesgos que cubrían (reserva para despidos, etc.).

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

ARTICULO 88. — No serán deducibles, sin distinción de categorías:

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

b) Los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el artículo 49, inciso b), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

A los efectos del balance impositivo las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior, deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quien corresponda.

c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado —no pariente— de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

d) El impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten.

e) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en los montos que excedan de los límites que al respecto fije la reglamentación.

f) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley.

g) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley.

h) La amortización de llave, marcas y activos similares.

i) Las donaciones no comprendidas en el artículo 81, inciso c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

j) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas.

k) Los beneficios que deben separar las sociedades para constituir el fondo de reserva legal.

l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82 cuando se trate de automóviles, el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing) y los gastos de cualquier naturaleza originados por dichos bienes (reparación, mantenimiento, patente, seguro, combustible, etc.).

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

INDICE DE ACTUALIZACION

ARTICULO 89. — Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio por los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

A los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere este artículo, las mismas deberán practicarse conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley Nº 24.073.

TITULO IV

TASAS DEL IMPUESTO PARA LAS PERSONAS DE

EXISTENCIA VISIBLE Y SUCESIONES INDIVISAS

ARTICULO 90. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
MAS DE $	A $	$	MAS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE $
0	10.000	—	6	0
10.000	20.000	600	10	10.000
20.000	30.000	1.600	14	20.000
30.000	60.000	3.000	18	30.000
60.000	90.000	8.400	23	60.000
90.000	120.000	15.300	28	90.000
120.000	en adelante	23.700	33	120.000

TITULO V

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

ARTICULO 91. — Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior —con excepción de los dividendos, las utilidades de las sociedades a que se refiere el apartado 2. del inciso a) del artículo 69 y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inciso b) de dicho artículo— corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, con carácter de pago único y definitivo, el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) de tales beneficios.

Se considera que existe pago cuando se den algunas de las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 18, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 50.

En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) sobre la totalidad de las ganancias que, de acuerdo con lo que establece el artículo 50, deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado —total o parcialmente— el pago en los términos del artículo 18, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.

Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolas en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

ARTICULO 92. — Salvo en el caso considerado en el tercer párrafo del artículo 91, la retención prevista en el mismo se establecerá aplicando la tasa del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) sobre la ganancia neta presumida por esta ley para el tipo de ganancia de que se trate.

ARTICULO 93. — Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos que a continuación se indican, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:

a) Tratándose de contratos que cumplimentan debidamente los requisitos de la Ley de Transferencia de Tecnología al momento de efectuarse los pagos:

1. El SESENTA POR CIENTO (60 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría que no fueran obtenibles en el país a juicio de la autoridad competente en materia de transferencia de tecnología, siempre que estuviesen debidamente registrados y hubieran sido efectivamente prestados.

2. El OCHENTA POR CIENTO (80 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas en cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto 1 de este inciso.

3. El NOVENTA POR CIENTO (90 %) de los importes pagados por las prestaciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes que no cumplimenten debidamente los requisitos exigidos por la Ley de Transferencia de Tecnología.

En el supuesto de que en virtud de un mismo contrato se efectúen pagos a los que correspondan distintos porcentajes, de conformidad con los puntos 1 y 2 precedentes, se aplicará el porcentaje que sea mayor.

b) El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de los importes pagados cuando se trate de la explotación en el país de derechos de autor, siempre que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR y que los beneficios se originen en los supuestos previstos por el inciso j) del artículo 20 y se cumplimenten los requisitos previstos en el mismo; igual presunción regirá en el caso de las sumas pagadas a artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado Nacional, provincial o municipal, o por las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del citado artículo 20 para actuar en el país por un período de hasta DOS (2) meses en el año fiscal.

c) El CUARENTA POR CIENTO (40 %) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero.

d) El SETENTA POR CIENTO (70 %) de las sumas pagadas por sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, artistas no comprendidos en el inciso b), deportistas y otras actividades personales, cuando para cumplir sus funciones no permanezcan en el país por un período superior a SEIS (6) meses en el año fiscal.

e) El CUARENTA POR CIENTO (40 %) de las sumas pagadas por la locación de cosas muebles efectuada por locadores residentes en el extranjero.

f) El SESENTA POR CIENTO (60 %) de las sumas pagadas en concepto de alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país.

g) El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior.

h) El NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos f) y g), los beneficiarios de dichos conceptos podrán optar, para la determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción dispuesta en dichos incisos o la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, como así también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate y que hayan sido reconocidas expresamente por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso de ganancias a cuyo respecto esta ley prevé expresamente una forma distinta de determinación de la ganancia presunta.

TITULO VI

AJUSTE POR INFLACION

ARTICULO 94. — Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

ARTICULO 95. — A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:

1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.

2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.

3. Bienes muebles amortizables —incluso reproductores amortizables— a los efectos de esta ley.

4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.

5. Bienes inmateriales.

6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.

7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.

8. Inversiones en el exterior —incluidas las colocaciones financieras— que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.

9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.

10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.

11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.

13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.

16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).

En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.

b) Al importe que se obtenga por aplicación del inciso a) se le restará el pasivo.

I. A estos fines se entenderá por pasivo:

1. Las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).

2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.

3. Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 87, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

II. A los mismos fines no se considerarán pasivos:

1. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.

2. Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:

1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

d) Al ajuste que resulte por aplicación del inciso c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes:

I. Como ajuste positivo, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza —incluidos los imputables a las cuentas particulares— efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.

2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.

3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.

4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 87.

5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.

6. Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

II. Como ajuste negativo, el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza —incluidos los imputables a las cuentas particulares— y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.

2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a), cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).

3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

e) El monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

ARTICULO 96. — Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior —excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo— serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este Título.

Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán a todos los fines de esta ley aplicando las siguientes normas:

a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización —tipo comprador o vendedor según corresponda— del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha.

c) Los títulos públicos, bonos y títulos valores —excluidas las acciones y cuotas partes de fondos comunes de inversión— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. El mismo procedimiento de valuación se aplicará a los títulos valores emitidos en moneda extranjera.

d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley.

e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 97. — Los responsables que, conforme lo previsto en el presente Título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:

a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h), k), q) y v) del artículo 20.

b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y títulos valores —excepto acciones—, en la parte de las mismas que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

c) Deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida, la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera.

d) Cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, en las condiciones previstas en el inciso e) del artículo anterior, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará al precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones a que se refiere el mencionado inciso, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación.

e) En los casos en que, de acuerdo a las normas de esta ley o de su decreto reglamentario, se ejerciera la opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a plazos a los ejercicios fiscales en que se hagan exigibles las respectivas cuotas, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en el ejercicio respecto de los saldos de cuotas no vencidas al cierre, podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio.

f) En las explotaciones forestales no comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.695, para la determinación del impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo computable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 89, referido a la fecha de la respectiva inversión, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación.

Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del Decreto Nº 465 de fecha 8 de febrero de 1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avalúos a que se refiere el artículo 4º de dicho decreto.

ARTICULO 98. — Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por el Estado Nacional, las provincias o municipalidades, no tendrán efecto en este impuesto para los contribuyentes a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 49.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 99. — Deróganse todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales —generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley del impuesto a las ganancias—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.

ARTICULO 100. — Aclárase que los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes provinciales o municipales análogos.

Exclúyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.

ARTICULO 101. — En el caso de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, no estará sujeto a este impuesto el importe proveniente del rescate por el beneficiario del plan, cualquiera sea su causa, en la medida en que el importe rescatado sea aplicado a la contratación de un nuevo plan con entidades que actúan en el sistema, dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la fecha de percepción del rescate.

ARTICULO 102. — En los casos de beneficios o rescates a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 45 y el inciso d) del artículo 79 de esta misma ley, el beneficio neto gravable se establecerá por diferencia entre los beneficios o rescates percibidos y los importes que no hubieran sido deducidos a los efectos de la liquidación de este gravamen, actualizados, aplicando el índice mencionado en el artículo 89, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se realizó el gasto, según la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de diciembre del período fiscal en el cual se perciban los conceptos citados.

En el caso de pago del beneficio o rescate en forma de renta periódica se establecerá una relación directa entre lo percibido en cada período fiscal respecto del total a percibir y esta proporción deberá aplicarse al total de importes que no hubieran sido deducidos actualizados como se indica en el párrafo precedente; la diferencia entre lo percibido en cada período y la proporción de aportes que no habían sido deducidos será el beneficio neto gravable de ese período.

ARTICULO 103. — Este gravamen se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 104. — El producido del impuesto de esta ley, se destinará:

a) El VEINTE POR CIENTO (20 %) al Sistema Unico de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las Obligaciones Previsionales Nacionales.

b) El DIEZ POR CIENTO (10 %) hasta un monto de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 650.000.000) anuales convertibles según Ley Nº 23.928, a la Provincia de Buenos Aires, proporcionados mensualmente, el que será incorporado a su coparticipación, con destino específico a obras de carácter social, y exceptuados de lo establecido en el inciso g) del artículo 9º de la Ley Nº 23.548. El excedente de dicho monto será distribuido entre el resto de las provincias, en forma proporcionada mensualmente, según las proporciones establecidas en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 23.548 incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur según las disposiciones vigentes. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática.

c) Un DOS POR CIENTO (2 %) a refuerzos de la cuenta especial 550 "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias".

d) El CUATRO POR CIENTO (4 %) se distribuirá entre todas las jurisdicciones provinciales, excluida la de Buenos Aires conforme el Indice de Necesidades Básicas Insatisfechas. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. Las jurisdicciones afectarán los recursos a obras de infraestructura básica social, quedando exceptuados de lo establecido en el inciso g) del artículo 9º de la Ley Nº 23.548.

e) El SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64 %) restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme a las disposiciones de los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 23.548.

De la parte que corresponde a la Nación por el inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 23.548, las jurisdicciones provinciales, excluida la Provincia de Buenos Aires, recibirán durante 1996 una transferencia del Gobierno Nacional de PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000) mensuales. Durante 1997 esa transferencia del Gobierno Nacional se elevará a PESOS DIECIOCHO MILLONES ($ 18.000.000) mensuales, de los cuales PESOS DOCE MILLONES ($ 12.000.000) se detraerán del inciso a) del artículo 3º de la Ley Nº 23.548 y los PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000) restantes del inciso c) del presente artículo. Dichos importes se distribuirán en forma mensual en función de los porcentajes establecidos en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 23.548, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Las provincias no podrán recibir a partir de 1996 un importe menor al percibido durante 1995 en concepto de coparticipación federal de impuestos conforme a la Ley Nº 23.548 y la presente modificación, así como también a los Pactos Fiscales I y II.

El Régimen de Coparticipación previsto en la Cláusula Sexta de las Disposiciones Transitorias de la CONSTITUCION NACIONAL dejará sin efecto la distribución establecida en el presente artículo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 24.699, desde el 1º de octubre de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1998, ambas fechas inclusive, el destino del producido del impuesto a las ganancias, establecido en este artículo, se hará efectivo con la previa detracción de la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MILLONES ($ 580.000.000) anuales, cuyo destino será el siguiente:

a) La suma de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES ($ 120.000.000) anuales para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) La suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000) anuales para refuerzo de la Cuenta Especial 550 "Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias".

c) La suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 440.000.000) anuales al conjunto de las provincias y para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en los artículos 3º, inciso c), y 4º de la Ley Nº 23.548, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur conforme a las disposiciones vigentes.

Las sumas que correspondan a las provincias en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior les serán liquidadas mensualmente en la proporción correspondiente.

Las sumas destinadas a las provincias, conforme con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 24.699 antes mencionada, deberán ser giradas por la Nación independientemente de la garantía mínima de coparticipación establecida en el Pacto Federal del 12 de agosto de 1992 y en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

ARTICULO 105. — Las disposiciones de la presente ley, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1997, tendrán la vigencia que en cada caso indican las normas que la conforman.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 106. — El tributo que se crea por la presente ley sustituye al impuesto a los réditos, al impuesto sobre la venta de valores mobiliarios y al impuesto a las ganancias eventuales, en este último caso en la parte pertinente.

No obstante, las normas de los impuestos sustituidos incidirán en la determinación de los réditos o ganancias por ellas alcanzados cuando en virtud de éstas se supeditan sus efectos a hechos o circunstancias que se configuren con posterioridad a su vigencia pero de acuerdo con sus previsiones.

Asimismo, las normas mencionadas incidirán en la determinación de la materia imponible alcanzada por el tributo creado por esta ley, cuando por ellas se extiendan sus efectos a ejercicios futuros, en razón de derechos u obligaciones derivados de hechos o circunstancias configurados durante su vigencia. En igual sentido, no se verán afectados los derechos a desgravaciones o a exenciones que tengan origen en hechos o actos realizados hasta el 31 de diciembre de 1973, en tanto, en su caso, los mismos mantengan su efecto hasta el cierre del ejercicio anual iniciado en dicho año.

A los fines del proceso de transición de los gravámenes sustituidos al nuevo, quienes hubieran sido responsables de dichos gravámenes quedarán sujetos a todas las obligaciones, incluso sustantivas, que sean necesarias para asegurar la continuidad del régimen reemplazado, siempre que con ello no se lesione el principio de que ninguna materia imponible común a los tributos sustituidos y sustituto, está alcanzada por más de uno de los gravámenes en cuestión.

El PODER EJECUTIVO dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para regular la transición a que se refiere este artículo, sobre la base del carácter sustitutivo señalado y de los restantes principios indicados al efecto.

ARTICULO 107. — Cuando con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieran otorgado tratamientos preferenciales en relación a los gravámenes que se derogan, el PODER EJECUTIVO dispondrá los alcances que dicho tratamiento tendrá respecto del tributo que se crea por la presente ley, a fin de asegurar los derechos adquiridos y, a través de éstos, la continuidad de los programas aprobados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

ARTICULO 108. — Cuando los regímenes a que hace referencia el artículo anterior hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el PODER EJECUTIVO deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley.

El tratamiento dispuesto precedentemente se aplicará al régimen instaurado por la Ley Nº 19.640.

ARTICULO 109. — Cuando corresponda la compensación prevista por el artículo 20, antepenúltimo párrafo, los intereses y actualizaciones negativos compensados no serán deducibles.

Si de tal compensación surgiera un saldo negativo y procediera a su respecto el prorrateo dispuesto por el artículo 81, inciso a), se excluirán a ese efecto los bienes que originan los intereses y actualizaciones activos exentos.

ARTICULO 110. — A los fines de la actualización prevista en el artículo 25, el importe establecido en el artículo 22 se considerará vigente al 31 de diciembre de 1985.

ARTICULO 111. — En los casos de enajenación de acciones que coticen en bolsas o mercados —excepto acciones liberadas— adquiridas con anterioridad al primer ejercicio iniciado a partir del 11 de octubre de 1985 podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor de cotización al cierre del ejercicio inmediato anterior al precitado, y como fecha de adquisición esta última.

ARTICULO 112. — Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 49, para la determinación del ajuste por inflación correspondiente al primer ejercicio iniciado con posterioridad al 11 de octubre de 1985, deberán computar al inicio del ejercicio que se liquida los conceptos que establece el Título VI a los valores asignados o que hubiere correspondido asignar al cierre del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las normas de valuación utilizadas para la determinación del ajuste por inflación establecido por la Ley Nº 21.894.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la hacienda considerada bien de cambio, cualquiera fuera su naturaleza, los que deberán computarse de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del punto 9 del artículo 5º de la Ley Nº 23.260, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la Ley Nº 23.525.

ARTICULO 113. — En todos los casos y sin excepción los quebrantos deducibles serán los originados en el período más antiguo, con prescindencia del régimen que resulte aplicable de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la reforma dispuesta por la Ley Nº 23.260, las aplicables con motivo de ésta y las emergentes de los artículos siguientes.

ARTICULO 114. — Los quebrantos acumulados en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este artículo no podrán ser deducidos en los DOS (2) primeros ejercicios fiscales que cierren a partir de la fecha citada.

ARTICULO 115. — El quebranto correspondiente al primer ejercicio fiscal que cierre a partir de la fecha de vigencia del presente artículo, no será deducible en el ejercicio siguiente y el cómputo del plazo de CINCO (5) años previsto en el artículo 19, empezará a contarse a partir del segundo ejercicio cerrado, inclusive, después de aquel en que se produjo la pérdida.

ARTICULO 116. — Los quebrantos mencionados en el artículo 114 que no hubieran podido deducirse como consecuencia de la suspensión dispuesta por dicha norma o que se difieran con motivo de la limitación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) prevista en el artículo anterior, podrán deducirse, sin límite en el tiempo, hasta su agotamiento. Dicha deducción procederá siempre que, de no haber existido la suspensión o la limitación en el cómputo de los quebrantos, los mismos hubieran podido ser absorbidos dentro de los plazos previstos en el artículo 19, según corresponda.

ARTICULO 117. — Los sujetos cuyo cierre de ejercicio se hubiera operado hasta el 27 de enero de 1988, calcularán los anticipos no vencidos correspondientes al ejercicio siguiente, sobre la base de la ganancia neta gravada del período anterior sin deducir los quebrantos acumulados, si los hubiere.

ARTICULO 118. — Las disposiciones de los artículos 114 y 115 no serán de aplicación para los quebrantos provenientes de las enajenaciones mencionadas en el antepenúltimo párrafo del artículo 19.

ANEXO II

INDICE DEL ORDENAMIENTO EN 1997

ARTICULOS TEXTO ORDENADO		ARTICULOS ANTERIORES		FUENTE
1º		1º		Ley Nº 24.073 - Artículo 1º - punto 1
2º	incisos 1) y 2)	2º	incisos 1) y 2)	Ley Nº 21.286 - Artículo 1º - punto 1 Modificados por Ley Nº 21.481 - Artículo 1º - punto 1 - apartado a)
	inciso 3)		inciso 3)	Ley Nº 21.481 - Artículo 1º - punto 1 - apartado b)
3º				Ley Nº 21.286 - Artículo 1º - punto 2 Modificado por Ley Nº 21.481 - Artículo 1º - punto 2
4º		4º		Ley Nº 21.286 - Artículo 1º - punto 3
5º		5º		Ley Nº 20.628 - Artículo 5º
6º		6º		Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 1
7º		7º		Ley Nº 20.628 - Artículo 7º
8º		8º		Ley Nº 20.628 - Artículo 8º
9º		9º		Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 2
10	primer párrafo	10	primer párrafo	Ley Nº 20.628 - Artículo 10
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 21.481 - Artículo 1º - punto 5 - apartado a)
11		11		Ley Nº 20.628 - Artículo 11
12		12		Ley Nº 20.628 - Artículo 12
13		13		Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 3
14		14		Ley Nº 21.481 - Artículo 1º - punto 6
15		15		Ley Nº 20.628 - Artículo 15
16		16		Ley Nº 20.628 - Artículo 16
17		17		Ley Nº 20.628 - Artículo 17
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 21.481 - Artículo 1º - punto 7 - apartado a)
18		18		Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 4
	inciso b)		inciso b)	
	- primer párrafo		- primer párrafo	Ley Nº 24.698 - Artículo 1º - punto a)
	- segundo párrafo			
	octavo párrafo		séptimo párrafo	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 1
19		19		Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 1
	sexto párrafo		sexto párrafo	Ley Nº 24.073 - Artículo 1º - punto 3 - apartado a)
	séptimo párrafo		séptimo párrafo	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 1 Modificado por Ley Nº 24.073 - Artículo 1º - punto 3 - apartado b)
20	primer párrafo	20	primer párrafo	
	- inciso a)		- inciso a)	Ley Nº 22.438 - Artículo 1º - punto 1 - apartado a)
	- incisos b) a e)		- incisos b) a e)	Ley Nº 20.628 - Artículo 20
	- inciso f)		- inciso f)	Ley Nº 23.658 - Artículo 25 - punto 1
	- inciso g)		- inciso g)	Ley Nº 20.628 - Artículo 20
	- inciso h)		- inciso h)	
	-primer párrafo		primer párrafo	Ley Nº 21.481 - Artículo 1º - punto 10 - apartado b)
	-segundo párrafo		- segundo párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 6 - apartado b) Modificado por Ley Nº 23.758 - Artículo 11
	-tercer párrafo		-tercer párrafo	Ley Nº 20.628 - Artículo 20
	- inciso i)		- inciso i)	
	-primer párrafo		primer párrafo	Ley Nº 23.871 - Artículo 15
	-segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 3
	- inciso j)		- inciso j)	Ley Nº 22.438 - Artículo 1º - punto 1 - apartado b) Modificado por Ley Nº 24.698 - Artículo 1º - apartado b)
	- incisos k), l), m) y o)		- incisos k), l), m) y o)	Ley Nº 20.628 - Artículo 20
	- inciso n)		- inciso n)	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - Punto 3.
	- inciso p)		- inciso s)	Ley Nº 21.604 - Artículo 1º - punto 2 - apartado a)
	- inciso q)		- inciso t)	Ley Nº 21.604 - Artículo 1º - punto 2 - apartado b)
	- inciso r)		- inciso v)	Ley Nº 22.438 - Artículo 1º - punto 1 - apartado c)
	- inciso s)		- inciso w)	Ley Nº 20.628 - Artículo 20
	- inciso t)		- inciso x)	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 3 Modificado por Ley Nº 23.765 - Artículo 7º - punto 4
	- inciso u)		- inciso y)	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 6 - apartado c)
	- inciso v)		- inciso z)	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 6 - apartado d)
	- inciso w)		- inciso a')	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 6 - apartado f)
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 6 - apartado g)
	tercer párrafo		tercer párrafo	Ley Nº 24.475 - Artículo 1º - punto 1
	cuarto párrafo		cuarto párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 6 - apartado g)
21		21		Ley Nº 21.604 - Artículo 1º - punto 3
22		22		Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 7
23		23		Ley Nº 24.587 - Artículo 3º - punto a)
24		24		Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 9
25		25		Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 10
26		26		Ley Nº 21.481 - Artículo 1º - punto 16
27		27		Ley Nº 20.628 - Artículo 27
28		28		Ley Nº 20.628 - Artículo 28
29		29		Ley Nº 20.628 - Artículo 29
30		30		Ley Nº 20.628 - Artículo 30
31		31		Ley Nº 20.628 - Artículo 31
32		32		Ley Nº 20.628 - Artículo 32
33		33		Ley Nº 20.628 - Artículo 33 Modificado por Ley Nº 21.481 - Artículo 1º - punto 7
34		34		Ley Nº 20.628 - Artículo 34
35		35		Ley Nº 20.628 - Artículo 35 Modificado por Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 5

ARTICULOS TEXTO ORDENADO		ARTICULOS ANTERIORES		FUENTE
36		36		Ley Nº 20.628 - Artículo 36
37		37		Ley Nº 20.628 - Artículo 37 Modificado por Ley Nº 21.604 - Artículo 1° - punto 5 y la tasa por Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto m)
38		38		Ley Nº 20.628 - Artículo 38
39		39		Ley Nº 20.628 - Artículo 39
40		40		Ley Nº 20.628 - Artículo 40
41		41		Ley Nº 20.628 - Artículo 41
42		42		Ley Nº 20.628 - Artículo 42
43		43		Ley Nº 20.628 - Artículo 43
44		44		Ley Nº 20.628 - Artículo 44
45	incisos a) a c)	45	incisos a) a c)	Ley Nº 20.628 - Artículo 45
	inciso d)		inciso ...)	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 6
	inciso e)		inciso ...)	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 6
	inciso f)		inciso d)	Ley Nº 20.628 - Artículo 45
	inciso g)		inciso e)	Ley Nº 21.481 - Artículo 1° - punto 18
	inciso h)		inciso f)	Ley Nº 21.286 - Artículo 1° - punto 7
	inciso i)		inciso g)	Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto c)
46	primer párrafo	46	primer párrafo	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 5
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto d)
47		47		Ley Nº 20.628 - Artículo 46
48		48		Ley Nº 21.481 - Artículo 1° - punto 19
49	primer párrafo	49	primer párrafo	
	- inciso a)		- inciso a)	Ley Nº 20.628 - Artículo 48
	- inciso b)		- inciso b)	Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto e)
	- inciso c)		- inciso c)	Ley Nº 20.628 - Artículo 48
	- inciso d)		- inciso d)	Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 13 - apartado b)
	- inciso e)		- inciso e)	Ley Nº 21.437 - Artículo 2° - punto 2 - apartado e)
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 20.628 - Artículo 48
	tercer párrafo		tercer párrafo	Ley Nº 20.628 - Artículo 48 Modificado por Ley Nº 21.481 - Artículo 1° - punto 20 - apartado b)
50		50		Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto f)
51		51		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 15
52		52		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 16
53	primer párrafo	53	primer párrafo	
	- incisos a) y b)		- incisos a) y b)	Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 17
	- inciso c)		- inciso c)	Ley Nº 23.525 - Artículo 2° - punto 1
	- inciso d)		- inciso d)	Ley Nº 23.525 - Artículo 2° - punto 2
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 17
54		54		Ley Nº 20.628 - Artículo 52
55		55		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 18
56		56		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 18
57		57		Ley Nº 20.628 - Artículo 53
58		58		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 19
59		59		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 20
60		60		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 21
61		61		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 21
62		62		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 21
63		63		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 21
64	primer párrafo	64	primer párrafo	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 7
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto g)
65		65		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 23
66		66		Ley Nº 20.628 - Artículo 60
67	primer párrafo	67	primer párrafo	Ley Nº 20.628 - Artículo 61
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 20.628 - Artículo 61 Modificado por Ley Nº 21.481 - Artículo 1° - punto 24
	tercer párrafo		tercer párrafo	Ley Nº 20.628 - Artículo 61
	cuarto párrafo		cuarto párrafo	Ley Nº 21.911 - Artículo 2° - punto 4
68		68		Ley Nº 20.628 - Artículo 62
69	inciso a)	69	inciso a)	
	- primer párrafo		- primer párrafo	Ley Nº 20.628 - Artículo 63 Modificada la tasa por Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto m)
	- punto 1		- punto 1	Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 24
	- punto 2		- punto ...	Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto h)
	- puntos 3 y 4		- puntos 2 y 3	Ley Nº 21.286 - Artículo 1° - punto 13 apartado a)
	- punto 5		- punto 4	Ley Nº 22.438 - Artículo 1° - punto 3 apartado a)
	- segundo párrafo		- segundo párrafo	Ley Nº 22.438 - Artículo 1° - punto 3 apartado b)
	inciso b)		inciso b)	
	- primer párrafo		- primer párrafo	Ley Nº 20.628 - Artículo 63 Modificada la tasa por Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto m)
	- segundo párrafo		- segundo párrafo	Ley Nº 21.286 - Artículo 1° - punto 13 apartado b)
70		70		Ley Nº 24.587 - Artículo 3° - punto d), incorpora nuevo artículo como 70 Modificada la tasa por Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto m)
71		...		Ley Nº 24.587 - Artículo 3° - punto e) Modificada la tasa por Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto m)
72		71		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 26 Modificado por Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto i)
73		73		Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 28
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto j)
74		74		Ley Nº 20.628 - Artículo 73
75		75		Ley Nº 20.628 - Artículo 74
76		76		Ley Nº 20.628 - Artículo 75
77		77		Ley Nº 21.604 - Artículo 1° - punto 6
	cuarto párrafo		cuarto párrafo	Ley Nº 21.911 - Artículo 2° - punto 5
78		78		Ley Nº 20.628 - Artículo 77
	primer párrafo		primer párrafo	
	- inciso 2)		- inciso 2)	Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 29 - apartado a)
	- inciso 10)		- inciso 10)	Ley Nº 23.260 - Artículo 1° - punto 29 - apartado b)
79	primer párrafo	79	primer párrafo	
	- inciso a)		- inciso a)	Ley Nº 24.631 - Artículo 1° - punto b)
	- incisos b) y c)		- incisos b) y c)	Ley Nº 20.628 - Artículo 78
	- inciso d)		- inciso ...)	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 7
	- inciso e)		- inciso d)	Ley Nº 20.628 - Artículo 78
	- inciso f)		- inciso e)	
	primer párrafo		primer párrafo	Ley Nº 21.481 - Artículo 1° - punto 28
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 24.698 - Artículo 1° - punto k)
	- inciso g)		- inciso f)	Ley Nº 20.628 - Artículo 78
	segundo párrafo		segundo párrafo	Ley Nº 20.628 - Artículo 78
80		80		Ley Nº 20.628 - Artículo 86 Modificado por Ley Nº 21.481 - Artículo 1° - punto 29

ARTICULOS TEXTO ORDENADO	ARTICULOS ANTERIORES	FUENTE
81	81	Ley Nº 20.628 - Artículo 87
inciso a)	inciso a)	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 11
inciso b)	inciso b)	
- primer párrafo	- primer párrafo	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 8
- segundo párrafo	- segundo párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 31 - apartado b)
- tercer párrafo	- tercer párrafo	Ley Nº 21.911 - Artículo 2º - punto 6 - apartado a)
- cuarto párrafo	- cuarto párrafo	Ley Nº 21.911 - Artículo 2º - punto 6 - apartado a)
inciso c)	inciso c)	Ley Nº 24.475 - Artículo 1º - punto 2
inciso d)	inciso d)	Ley Nº 20.628 - Artículo 87
inciso e)	inciso ...)	
- primer párrafo	- primer párrafo	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 26
- segundo párrafo	- segundo párrafo	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 9
inciso f)	inciso e)	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 31 - apartado c)
inciso g)	inciso f)	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 12
82	82	Ley Nº 20.628 - Artículo 88
primer párrafo	primer párrafo	
- inciso f)	- inciso f)	Ley Nº 24.475 - Artículo 1º - punto 3
83	83	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 32
84	84	Ley Nº 20.628 - Artículo 90
primer párrafo	primer párrafo	
- inciso 2)	- inciso 2)	Ley Nº 21.911 - Artículo 2º - punto 7
segundo párrafo	segundo párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 33
85	85	Ley Nº 20.628 - Artículo 91
86	86	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 34
87 incisos a) a g)	87 incisos a) a g)	Ley Nº 20.628 - Artículo 93
inciso h)	inciso ...)	
- primer párrafo	- primer párrafo	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 27
- segundo párrafo	- segundo párrafo	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 10
inciso i)	inciso h)	Ley Nº 24.475 - Artículo 1º - punto 4
inciso j)	inciso i)	Ley Nº 24.698 - Artículo 1º - punto l)
88 inciso a)	inciso a)	Ley Nº 20.628 - Artículo 95 Modificado por Ley Nº 21.481 - Artículo 1º - punto 33 - apartado a)
inciso b)	inciso b)	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 36
incisos c) y d)	incisos c) y d)	Ley Nº 20.628 - Artículo 95
inciso e)	inciso e)	Ley Nº 20.628 - Artículo 95 Modificado por Ley Nº 21.481 - Artículo 1º punto 33 - apartado c)
incisos f) a k)	incisos f) a k)	Ley Nº 20.628 - Artículo 95
inciso l)	inciso ...)	Ley Nº 24.475 - Artículo 1º - punto 5
89 primer párrafo	89 primer párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 37
segundo párrafo	segundo párrafo	Ley Nº 24.073 - Artículo 39
90	90	Ley Nº 24.587 - Artículo 3º - punto b)
escala	escala	Ley Nº 24.698 - Artículo 1º - punto o)
91 primer párrafo	91 primer párrafo	Ley Nº 24.698 - Artículo 1º - punto p)
segundo párrafo	segundo párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 39
tercer párrafo	tercer párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 39 Modificado por Ley Nº 24.698 - Artículo 1º - punto q)
cuarto párrafo	cuarto párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 39
92	92	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 40 Modificado por Ley Nº 24.698 - Artículo 1º - punto q)
93	93	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 41
inciso a) - punto 3	inciso a) - punto 3	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 18 - apartado a)
inciso c)	inciso c)	Ley Nº 24.698 - Artículo 1º - punto n)
inciso f)	inciso f)	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 18 - apartado c)
inciso h)	inciso h)	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 18 - apartado d)
94	94	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 43
95	95	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 43
inciso a) - punto 7	inciso a) - punto 7	Decreto Nº 1076/92 - Artículo 5º - punto 1 (Ratificado por Ley Nº 24.307)
inciso d) - punto 5	inciso d) - punto 5	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 19
96	96	Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - punto 20
97	97	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 43
inciso a)	inciso a)	Decreto Nº 1076/92 - Artículo 5º - punto 2 (Ratificado por Ley Nº 24.307)
98	99	Decreto Nº 1076/92 - Artículo 5º - punto 3 (Ratificado por Ley Nº 24.307)
99	...	Ley Nº 24.475 - Artículo 1º - punto 7
100	...	Ley Nº 24.475 - Artículo 1º - punto 7
101	...	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 13
102	...	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto 13
103	102	Ley Nº 20.628 - Artículo 103
104	...	Ley Nº 24.621 - Artículo 1º Ley Nº 24.699 - Artículos 5º y 6º
105	103	Ley Nº 20.628 - Artículo 104 Ley Nº 21.286 - Artículos 2º y 3º Ley Nº 21.437 - Artículo 3º Ley Nº 21.481 - Artículos 6º y 7º Ley Nº 21.604 - Artículo 2º Ley Nº 21.911 - Artículo 9º Ley Nº 22.438 - Artículo 9º Ley Nº 23.260 - Artículos 4º y 5º Ley Nº 23.525 - Artículo 3º Ley Nº 23.549 - Artículo 47 Ley Nº 23.658 - Artículo 53 Ley Nº 23.758 Ley Nº 23.760 - Artículo 32 Ley Nº 23.765 - Artículo 7º Ley Nº 23.871 Ley Nº 24.073 - Artículo 2º Ley Nº 24.475 - Artículo 5º Ley Nº 24.587 - Artículo 4º Ley Nº 24.621 - Artículo 2º Ley Nº 24.631 - Artículo 7º Ley Nº 24.698 - Artículo 2º Decreto Nº1076/92-Artículo 6º
106	104	Ley Nº 20.628 - Artículo 105
107	105	Ley Nº 20.628 - Artículo 106
108	106	Ley Nº 20.628 - Artículo 107
109	107	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 44
110	108	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 44
111	113	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 44.
112 primer párrafo	115 primer párrafo	Ley Nº 23.260 - Artículo 1º - punto 44
segundo párrafo	segundo párrafo	Ley Nº 23.525 - Artículo 2º - punto 3
113	...	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto16
114	...	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto16
115	...	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto16
116	...	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto16
117	...	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto16

ARTICULOS TEXTO ORDENADO	ARTICULOS ANTERIORES	FUENTE
118	...	Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - punto16

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

NUMERO DEL ARTICULO TEXTO ORDENADO EN 1986		CAUSA DE LA EXCLUSION
5º	párrafo segundo	Derogado Ley Nº 24.073 - Artículo 1º - Punto 2.
20	incisos p), q) y r)	Derogados Ley Nº 24.631 - Artículo 1º - Punto a).
	inciso u)	Derogado Ley Nº 24.073 - Artículo 1º - Punto 4.
46	párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto	Derogados Ley Nº 24.073 - Artículo 1º - Punto 7.
70		Derogado Ley Nº 24.073 - Artículo 1º - Punto 9.
72		Derogado Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - Punto 10.
73	párrafo segundo	Derogado Ley Nº 24.073 - Artículo 1º - Punto 10.
98		Derogado Ley Nº 23.549 - Artículo 40 - Punto 12.
100		Derogado Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - Punto 21.
101		Derogado Ley Nº 23.905 - Artículo 5º.
109		Por haber perdido actualidad.
110		Por haber perdido actualidad.
111		Por haber perdido actualidad.
112		Por haber perdido actualidad.
114		Por haber perdido actualidad.

OTRAS DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

NUMERO DEL ARTICULO	CAUSA DE LA EXCLUSION
Artículo agregado a continuación del artículo 115 (texto ordenado en 1986) por Ley Nº 23.760 - Artículo 31 - Punto 25.	Por haber perdido actualidad.

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Decreto 730/97

Prorrógase el plazo otorgado para la obtención de la Licencia para la Configuración de Modelo por parte de los fabricantes e importadores de automotores y acoplados o los fabricantes de vehículos armados en etapas, establecido en el artículo 28 del Anexo I del Decreto Nº 779/95.

Bs. As., 4/8/97

VISTO el Expediente Nº 060-003228/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado en el VISTO, los fabricantes e importadores de automotores y acoplados y los fabricantes de vehículos armados en etapas, deberán certificar, ante la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA actualmente SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que los modelos por ellos fabricados o importados se ajustan a los requerimientos de seguridad activa y pasiva exigidos por la normativa vigente.

Que a los fines de la acreditación de los requisitos señalados en el considerando anterior, se fijó un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Decreto mencionado.

Que para la homologación por parte de los interesados se requiere reunir documentación de extensa tramitación que demanda un plazo superior al que oportunamente se estableciera.

Que se hace necesario armonizar con los distintos organismos participantes las funciones que a cada uno le compete.

Que dicha armonización se ha visto resentida por los distintos cambios de autoridades en los mismos.

Que en razón de ello se ha considerado pertinente prorrogar dicho plazo a efectos de facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente en la materia.

Que el artículo 94 de la Ley Nº 24.449 determina las fechas en que, escalonadamente las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de nuevas disposiciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 24.449, el Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y lo dispuesto por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

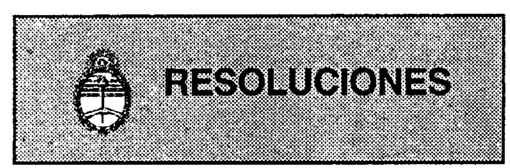
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado desde su vencimiento y hasta el 30 de agosto de 1997 el plazo otorgado en el sexto párrafo del artículo 28 del Anexo I del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 para la obtención de la LICENCIA PARA LA CONFIGURACION DE MODELO por parte de los fabricantes e importadores de automotores y acoplados o los fabricantes de vehículos armados en etapas.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Comisión Nacional de Zonas de Seguridad

ZONAS DE SEGURIDAD

Resolución 217/97

Inclúyese un artículo aclaratorio en la Resolución Nº 205/95, en relación a las Personas Jurídicas Argentinas que pretendan adquirir inmuebles rurales o explotar permisos y/o concesiones en Zonas de Seguridad de Fronteras.

Bs. As., 21/4/97

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 15.385/44 (ratificado por Ley Nº 12.913), las facultades conferidas por los Decretos Nº 1409/66 y Nº 1410/66, y

CONSIDERANDO:

Que en el ANEXO I de la Resolución Nº 205/95 (C.N.Z.S.) no se especifica en forma concreta que las Personas Jurídicas Argentinas que pretendan adquirir inmuebles rurales o explotar permisos y/o concesiones en Zonas de Seguridad de Fronteras, deban solicitar la Previa Conformidad a la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad.

Que por tal motivo y ante la necesidad de hacer explícitos los requisitos a que deben ajustarse las entidades que guardan tal carácter, se hace necesario incluir en la citada norma un artículo aclaratorio al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION
NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Incluir como Artículo 9º Bis en el ANEXO I de la Resolución Nº 205/95 (C.N.Z.S.) el siguiente texto:

"las Personas Jurídicas Argentinas, que pretendan adquirir inmuebles de naturaleza rural o explotar permisos y/o concesiones en Zonas de Seguridad de Fronteras, deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas por el Artículo 14, incisos b) y c) de la presente".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Andrés A. Antonietti.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2224/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 28/7/97

VISTO el Expediente Nº 4699/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TELETV S.A. ARGENTINA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que por Resoluciones Nros. 2172 y 2336 dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre y el 10 de noviembre de 1994 respectivamente, se aprobó el reglamento específico para la prestación de los Servicios de Audiotexto, comprendidos en la resolución citada en el considerando precedente.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELETV S.A. ARGENTINA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 555/97

Fíjanse cupos de exportación de distintas especies de Psitácidos para el período 1997/1998.

Bs. As., 29/7/97

VISTO el expediente Nº 1125/97 del Registro de esta Secretaría, la Ley 22.421 y su Decreto Reglamentario 691/81, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar los cupos de exportación de distintas especies de Psitácidos para el periodo 1997/1998.

Que los niveles actuales de exportación son significativamente inferiores a los promedios históricos y se considera que los mismos no comprometen la conservación de las especies involucradas.

Que es necesario fijar una política común en todo el territorio de distribución de las especies.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de la Ley Nº 22.421 y a Decretos Nº 691/81, 177/92 y 1381/96.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes cupos de exportación para el período comprendido entre el 11 de julio de 1997 y el 10 de julio de 1998:

a) LORO CHOCLERO (Pionus maximiliani) 3.500 ejemplares.

b) COTORRA DE CABEZA NEGRA (Nandayus nenday o Aratinga nenday) 6.000 ejemplares.

c) COTORRA DE LOS PALOS (Aratinga acuticaudata) 7.500 ejemplares.

d) COTORRA COMUN (Myiopsitta monacha) 30.000 ejemplares.

e) LORO BARRANQUERO (Cyanoliseus patagonus) 7.000 ejemplares.

Art. 2º — A fin de ordenar el cumplimiento de los cupos fijados precedentemente tanto éstos, como la validez de permisos CITES de exportación de las especies del artículo 1º vencerán inexorablemente el 10 de julio de 1998.

Art. 3º — Los interesados en exportar Psitácidos deberán realizar una petición formal ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestres antes del décimo día de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 4º — Los interesados en exportar las especies de Psitácidos permitidas en el artículo 1º de la presente Resolución, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) estar habilitados, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, en la ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS para exportar,

b) tener los depósitos declarados de aves vivas habilitados por el SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL, e inspeccionados por la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

Para el supuesto de ser compartido un depósito de aves vivas por más de una persona, deberá acompañar al momento de su inscripción un plano en el que se encuentre demarcada el área que le corresponde a cada una a fin de poder identificar, en forma fehaciente, la pertenencia de las aves.

c) haber entregado los cumplidos de embarques correspondientes a las exportaciones realizadas de acuerdo al cupo 1996/97.

Art. 5º — Queda prohibida la exportación, tránsito interprovincial y comercialización en jurisdicción federal de las especies Psitaciformes no listadas en el artículo 1º de la presente Resolución, con excepción de los ejemplares amparados en la Resolución Nº 425 - SRN Y DS - 97.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2226/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos y de Valor Agregado.

Bs. As., 28/7/97

VISTO el Expediente Nº 3797/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TELCAB ARGENTINA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELCAB ARGENTINA S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TELCAB ARGENTINA S. A. para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 3º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2261/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos, Valor Agregado y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Bs. As., 28/7/97

VISTO el Expediente Nº 1246/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual BOIERO SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de las licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a BOIERO SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a BOIERO SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a BOIERO SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Las licencias respectivas caducarán de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2265/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Bs. As., 28/7/97

VISTO el Expediente Nº 4314/92, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual BAIWO S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a BAIWO S. A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a BAIWO S. A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a BAIWO S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2266/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia.

Bs. As., 28/7/97

VISTO el Expediente Nº 2675/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual ECOM XXI S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado y Videoconferencia el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ECOM XXI S. A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ECOM XXI S. A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 3º — Las licencias caducarán de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2267/97

Confírmase el otorgamiento de licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Avisos a Personas, Transmisión de Datos, Videoconferencia, Transporte de Señales de Radiodifusión y de Valor Agregado.

Bs. As., 28/7/97

VISTO el Expediente Nº 38.751/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de CALLBI S. A., el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a CALLBI S. A., licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento a CALLBI S. A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 59, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 21 de enero de 1997.

Artículo 2º — Confírmase el otorgamiento a CALLBI S. A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional, establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 59, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 21 de enero de 1997.

Artículo 3º — Confírmase el otorgamiento a CALLBI S. A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA, establecido en el Artículo 3º de la Resolución Nº 59, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 21 de enero de 1997.

Artículo 4º — Confírmase el otorgamiento a CALLBI S. A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación del SERVICIOS DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 59, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 21 de enero de 1997.

Artículo 5º — Confírmase el otorgamiento a CALLBI S. A. de la licencia en régimen de competencia para la prestación de los SERVICIOSDE VALOR AGREGADO, establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 142, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 31 de enero de 1997.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2268/97

Confírmase el otorgamiento de una licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 28/7/97

VISTO el Expediente Nº 28.524/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de Abelardo Rodolfo BREGANT (L.E. Nº 5.933.748), el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió Abelardo Rodolfo BREGANT (L.E. Nº 5.933.748), licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que oportunamente el recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento de la licencia en régimen de competencia a Abelardo Rodolfo BREGANT (L.E. Nº 5.933.748), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, establecida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 27, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 23 de julio de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 141/97

Modifícase el Artículo 71 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995).

Bs. As., 1/8/97

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991, Nº 2807 del 29 de diciembre de 1982, Nº 1669 del 9 de agosto de 1993 y la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 299 del 13 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto mencionado en primer término, se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, estableciéndose un nuevo escalafón para el personal de la Administración Pública Nacional comprendido en su ámbito de aplicación.

Que mediante el Decreto Nº 1669/93 se introdujeron modificaciones al régimen de retribuciones e incentivos previsto originariamente, con el fin de mejorar la organización administrativa del Estado.

Que, como consecuencia de lo expuesto en el considerando precedente, se han producido derogaciones implícitas que fueron omitidas en oportunidad de la aprobación del texto ordenado del citado plexo escalafonario.

Que en virtud de ello resulta conveniente en esta instancia sustituir el texto del artículo 71 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 para facilitar su interpretación y aplicación.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23 del Decreto Nº 2807 del 29 de noviembre de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA DE LA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 71 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T. O. 1995) por el siguiente: "El Suplemento por Función Ejecutiva será percibido por los agentes que resulten seleccionados, mediante el sistema previsto en el presente, para ejercer cargos con Funciones Ejecutivas. Tal suplemento se abonará a partir de la notificación de la designación como titular del cargo en cuestión.

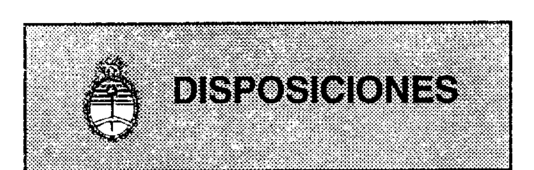
El suplemento por Función Ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional.

Los montos correspondientes a los distintos niveles de Funciones Ejecutivas serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El importe del suplemento correspondiente consistirá en la suma resultante de la diferencia entre los montos que, según el nivel asignado a cada cargo, se establecen en las normas respec-

tivas y la asignación básica bruta mensual del nivel escalafonario del agente, con exclusión de las Asignaciones Familiares."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3728/97

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto Kinfil, 5 mg. Comprimidos, elaborado por Bristol Myers Squibb Argentina S.A.

Bs. As., 1/8/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-505-97-9 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del programa de "Búsqueda de Sustancias Relacionadas de Productos del Mercado conteniendo Maleato de Enalapril como Principio Activo" que lleva adelante el Instituto Nacional de Medicamentos, mediante OI Nº 801/97-1 se procedió a extraer muestras del producto KINFIL, 5 mg. Comprimidos, lotes 6A0037 y 7C0039 elaborado por la firma BRISTOL MYERS SQUIBB ARGENTINA S.A.

Que realizados los correspondientes análisis por el referido Instituto se detectó: Respecto del Lote citado en primer término, que el contenido de Enalapril Maleato correspondía a un 85,8 % (ochenta y cinco con ocho) siendo las especificaciones 90-110 % de lo declarado y un contenido de sustancias relacionadas de 7,1 % (siete con 1) siendo el límite no mayor a 5 % según USP XXIII, por lo tanto es acertado concluir que dicho producto no cumpliría con lo declarado; y con respecto al segundo lote citado, se detectó la presencia de un pico correspondiente a HIDROCLOROTIAZIDA de lo que se extrae que se está en presencia de un producto impuro por contener un principio activo no correspondiente al mismo.

Que por Acta del 23 de julio del corriente el Laboratorio se comprometió a efectuar el recupero de toda la partida.

Que como consecuencia de lo actuado queda determinada la presunta infracción al Art. 3º de la Ley 16.463 y 9º del Decreto 150/92 (t.o. Decreto 177/93) y concordantes, por parte de la firma en cuestión.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto KINFIL, 5 mg. Comprimidos, lotes 6A0037 y 7C0039 elaborado por BRISTOL MYERS SQUIBB ARGENTINA S.A.

Art. 2º — Impleméntese el recupero de los lotes citados en el artículo anterior.

Art. 3º — Instrúyase el pertinente sumario a la firma BRISTOL MYERS SQUIBB ARGENTINA S.A. y a su Director Técnico por presunta infracción al Art. 3º de la Ley 16.463 y 9º del Decreto 150/92 (t.o. Decreto 177/93) y concordantes.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3729/97

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto Farm-X Duo, óvulos, elaborado por Laboratorios Felipe Bajer S.A.I.C.

Bs. As., 1/8/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-460-97-2 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la implementación de acciones consistentes en retirar muestras de productos conteniendo como principio activo NISTATINA dentro del Plan de Fiscalización de Control de Productos Nacionales que lleva adelante el Instituto Nacional de Medicamentos, mediante OI Nº 246/97-1 se procedió a extraer muestras del producto FARM-X DUO, óvulos, lote 607 elaborado por la firma LABORATORIOS FELIPE BAJER S.A.I.C.

Que realizados los correspondientes análisis por el Departamento de Microbiología e Inmunología del referido Instituto se detectó que el producto presenta una potencia del 85 % (ochenta y cinco) de lo declarado, no cumpliendo con especificaciones de USP XXIII.

Que por Acta del 10 de julio del corriente el Laboratorio se comprometió a efectuar el recupero de toda la partida.

Que como consecuencia de lo actuado queda determinada la presunta infracción al Art. 3º de la Ley 16.463 y 9º del Decreto 150/92, por parte de la firma en cuestión.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto FARM-X DUO, óvulos, lote 607 elaborado por LABORATORIOS FELIPE BAJER S.A.I.C.

Art. 2º — Impleméntese el recupero del lote citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Instrúyase el pertinente sumario a la firma LABORATORIOS FELIPE BAJER S.A.I.C. y a su Director Técnico por presunta infracción al Art. 3º de la Ley 16.463 y 9º del Decreto 150/92.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las autoridades provinciales competentes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3669/97

Establécese que tendrán condición de venta Bajo Receta Archivada, aquellas especialidades medicinales que contengan como principio activo Dionina.

Bs. As., 30/7/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-3578-97-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que se ha advertido que existen en el Registro de Especialidades Medicinales de esta Administración Nacional autorizaciones conferidas con distintas condiciones de venta para productos que contienen DIONINA.

Que tal sustancia se encuentra incluida en la Lista III de la Ley de Estupefacientes 17.818.

Que los estupefacientes comprendidos en dicha lista sólo pueden dispensarse con la condición de venta bajo receta archivada.

Que el Departamento de Psicotrópicos y Estupefacientes y la Comisión de Determinación de Condición de Venta propician el cambio de condición de venta en el sentido expuesto de las especialidades medicinales que contengan DIONINA como principio activo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas para el Decreto 1490/92.

Por ello;

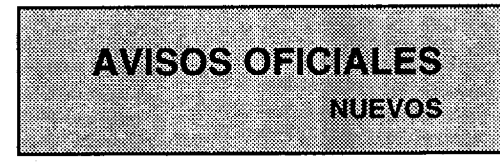
EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que las especialidades medicinales que contengan como principio activo DIONINA, tendrán condición de venta BAJO RECETA ARCHIVADA.

Art. 2º — Dispónese que los titulares de certificados de autorización de especialidades medicinales que contengan como principio activo DIONINA, deberán presentar ante esta Administración Nacional los nuevos rótulos y prospectos dentro del plazo de SESENTA (60) DIAS, contados a partir de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales, a la Confederación Médica de la República Argentina (C.O.M.R.A.) y al Colegio de Farmacéuticos (C.O.F.A.).

Art. 4º — Anótese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.



INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1150/97

Bs. As., 31/7/97

VISTO la Resolución Nº 1081/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución aludida en el Visto se llamó a Licitación Pública Nacional para la provisión de servicios destinados a la Organización del 13º Festival de Cine a desarrollarse en Mar del Plata entre los días 13 y 22 de noviembre de 1997.

Que a los fines del análisis de las propuestas que se presenten, se juzga conveniente designar una Comisión de Preadjudicación integrada por personas de conocimiento y experiencia en la consideración de ofertas de las características de las llamadas a presentarse.

Por ello

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Nómbrase a los Doctores Esteban FERRARO, Norberto PELLICIONI y al Señor Edmundo MERA para integrar la Comisión de Preadjudicación que tendrá como misión analizar y producir dictamen respecto de las ofertas que se presenten relativas a la Licitación Pública llamada por Resolución Nº 1081/97.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los nombrados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 6/8 Nº 194.832 v. 6/8/97

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1153/97

Bs. As., 1/8/97

VISTO la impugnación deducida contra la decisión del Jurado del Concurso llamado por Resolución Nº 1701/96 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y

CONSIDERANDO:

Que el Jurado del aludido concurso por Acta del 19 de junio de 1997 consideró que debía declararse desierto dicho concurso.

Que las decisiones del Jurado que refieran a los criterios de selección no son revisables por vía de impugnación por revestir el carácter de apreciaciones subjetivas.

Que en cuanto a la apreciación de las calidades técnicas de los integrantes del Jurado, la cuestión debió haberse planteado al momento de la designación y no en este estado.

Que por ello, la impugnación de fojas 16 debe ser rechazada.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar desierto el Concurso llamado por Resolución Nº 1701/96.

ARTICULO 2º — Desestimar la impugnación formulada por Alejandro MARIN y Nidia PELTZER a las conclusiones del Jurado.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a los impugnantes, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 6/8 Nº 194.833 v. 6/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/7/97

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 437,50 Nº 2.126.238, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 6/8 Nº 121.677 v. 6/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2567 24/7/97. Ref.: Circular OPASI 2-169. Circular OPASI 2 - Capítulo I, punto 1.6.4. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al régimen informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560 como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 24.452 (modificado por la Ley 24.760 —artículo 11—) y el punto 1.6.4. de su reglamentación.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que esta Institución ha resuelto extender hasta el 25/8/97 los efectos de lo prescripto por la citada Comunicación referida a los vencimientos operados el 31/3 y 30/6/97 respectivamente.

e. 6/8 Nº 194.583 v. 6/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2566 24/7/97. Ref. Circular CONAU 1-222. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Comunicación "A" 1944 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 28-7-97, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular de las entidades financieras en liquidación al 30-6-97, en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines.

Sin perjuicio de lo anterior, se continuará el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual mediante un pago equivalente al costo del soporte magnético, siendo sin cargo la información contenida, en Organización y Sistemas —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

La información referida al Banco Central de Desarrollo (en liquidación) y a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) es de exclusiva responsabilidad de las Entidades que la suministraron, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con estas dos ex-Entidades deberán dirigirse a:

Banco Nacional de Desarrollo, 25 de Mayo 145, 1º Piso, Oficina 12, Capital Federal, T. E. 331-9680/342-2638. Caja Nacional de Ahorro y Seguro, Alsina 470, 4º Piso, Capital Federal, T.E. 331-9350/331-9351.

e. 6/8 Nº 194.582 v. 6/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2565 23/7/97. Ref. Circular CONAU 1-221. Posición de liquidez. Modificaciones a las normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las modificaciones introducidas en las normas de procedimiento para la integración de la información sobre "posición de liquidez", aplicables a partir de la correspondiente a julio/97 —su ingreso se produce en agosto—.

A tal efecto, se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en la Circular CONAU–1.

ANEXOS: La documentación no publicada, puede ser consultada en la Sede Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 6/8 Nº 194.584 v. 6/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la Contribuyente MAZZINI DE FASSI LAVALLE, ELIZABETH LIDIA, inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 27-17686641-7, de las que resulta:

Que se halla en trámite un proceso de relevamiento de información propio de las facultades de esta Dirección, conforme el cual resulta menester proceder a la citación del referido Responsable, para el aporte de elementos necesarios para la tarea de relevamiento antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 100 de la Ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) se establecen las formas de notificación a practicar por el Fisco Nacional.

Que en cumplimiento de dichas formas se procedió a la notificación por carta documento, medio autorizado por el artículo 100 del cuerpo legal "ut-supra" mencionado en el día 8 del mes de julio de 1997, para que la titular aportase declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, periodo fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y 1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y períodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autónomos desde enero de 1995 a la fecha.

Que la carta documento Nº CD 14.566.107 7 AR utilizada como medio de notificación fue devuelta bajo el rótulo "se mudó".

Que posteriormente, en días 14 y 15 de julio de 1997 se procedió a notificar por el medio autorizado en el inciso b) del texto ritual antes mencionado, requiriendo la comparecencia de la Contribuyente del asunto para el día 17 de julio de 1997 para el aporte de la documentación ya referida.

Que, vencidos los plazos otorgados por el aporte de la documentación detallada precedentemente, la Contribuyente no dio respuesta, al requerimiento notificado.

Que relevamientos "in situ" realizados por personal de esta Dirección en la búsqueda del Contribuyente del asunto, no permitieron establecer fehacientemente la certeza del domicilio declarado por el mismo, considerándose agotadas e inconducentes las vías de notificación detalladas en los incisos a) al f) del cuerpo legal ya mencionado.

Que por lo tanto queda legalmente habilitada la vía de notificación a través de publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en otros medios masivos de comunicación.

Que tratándose de una imprescindible tarea de relevamiento previa que tiene como fin último el adecuado resguardo del crédito fiscal, procede extremar las medidas necesarias para tutelar el bien jurídicamente protegido constituido por la intangibilidad de la recaudación tributaria y las facultades de verificación del Organismo.

Que, por otra parte, es función de esta Administración Federal propender al cambio de conducta de los Contribuyentes remisos a ser relevados fiscalmente, en aras de proteger por ese medio a aquellos Contribuyentes y/o Responsables que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales, respetando y haciendo respetar así a la Sociedad en su conjunto.

Que en ese orden, corresponde extremar los recaudos a fin de evitar que por el simple ardid de no exteriorizar el domicilio verdadero se frustren los esfuerzos del área de fiscalización, generando una inconstitucional diferencia ante la Ley en favor de un segmento de los Contribuyentes y/o Responsables.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10, 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), art. 42 de la Ley 19.549, artículo 3º del Dto. 1397/79, y artículos 4º y 5º de RG 2210,

EL JEFE (INT.) DEL DEPARTAMENTO
INTELIGENCIA Y APOYO DE LA DIRECCION
DE INTELIGENCIA FISCAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la citación mediante la publicación de edictos de la Contribuyente MAZZINI DE FASSI LAVALLE, ELIZABETH LIDIA, inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 27-17686641-7 a efectos de que comparezca ante la Dirección de Inteligencia Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en Carlos Pellegrini 53, Piso 11 de Capital Federal en el horario de 10 a 17:45 horas y dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de la presente publicación, munida de la siguiente documentación: 1) Documento de Identidad o Poder y/o autorización, en caso de no concurrir en forma personal. 2) Declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, período fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y 1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de bases para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y periodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autónomos desde enero de 1995 a la fecha.

ARTICULO 2º — Disponer la notificación por edictos a través de la publicación del presente decisorio por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en los periódicos "Clarín" y "La Nación".

ARTICULO 3º — Emplazar al Contribuyente a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de setenta y dos (72) horas así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio en los términos de la RG 2210 bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal los días lunes a viernes de 10:30 a 17:45 horas.

ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Firmado Cont. Púb. ANDRES EDGARDO VAZQUEZ Jefe (Int.) Dto. Inteligencia y Apoyo de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

e. 6/8 Nº 195.136 v. 12/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con el Contribuyente FASSI LAVALLE, JOSE OMAR, inscripto ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 20-04623902-5, de las que resulta:

Que se halla en trámite un proceso de relevamiento de información propio de las facultades de esta Dirección, conforme el cual resulta menester proceder a la citación del referido Responsable, para el aporte de elementos necesarios para la tarea de relevamiento antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 100 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) se establecen las formas de notificación a practicar por el Fisco Nacional.

Que en cumplimiento de dichas formas se procedió a la notificación por carta documento, medio autorizado por el artículo 100 del cuerpo legal "ut-supra" mencionado en el día 8 del mes de julio de 1997, para que la titular aportase declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, periodo fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y períodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autónomos desde enero de 1995 a la fecha.

Que la carta documento Nº CD 14.566.108 5 AR utilizada como medio de notificación fue devuelta bajo el rótulo "se mudó".

Que posteriormente, en días 14 y 15 de julio de 1997 se procedió a notificar por el medio autorizado en el inciso b) del texto ritual antes mencionado, requiriendo la comparecencia del Contribuyente del asunto para el día 25 de julio de 1997 para el aporte de la documentación ya referida.

Que, vencidos los plazos otorgados para el aporte de la documentación detallada precedentemente, el Contribuyente no dio respuesta, al requerimiento notificado.

Que relevamientos "in situ" realizados por personal de esta Dirección en la búsqueda del Contribuyente del asunto, no permitieron establecer fehacientemente la certeza del domicilio declarado por el mismo, considerándose agotadas e inconducentes las vías de notificación detalladas en los incisos a) al f) del cuerpo legal ya mencionado.

Que por lo tanto queda legalmente habilitada la vía de notificación a través de publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en otros medios masivos de comunicación.

Que tratándose de una imprescindible tarea de relevamiento previa que tiene como fin último el adecuado resguardo del crédito fiscal, procede extremar las medidas necesarias para tutelar el bien jurídicamente protegido constituido por la intangibilidad de la recaudación tributaria y las facultades de verificación del Organismo.

Que, por otra parte, es función de esta Administración Federal propender al cambio de conducta de los Contribuyentes remisos a ser relevados fiscalmente, en aras de proteger por ese medio a aquellos Contribuyentes y/o Responsables que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales, respetando y haciendo respetar así a la Sociedad en su conjunto.

Que en ese orden, corresponde extremar los recaudos a fin de evitar que por el simple ardid de no exteriorizar el domicilio verdadero se frustren los esfuerzos del área de fiscalización, generando una inconstitucional diferencia ante la Ley en favor de un segmento de los Contribuyentes y/o Responsables.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10, 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), art. 42 de la Ley 19.549, artículo 3º del Dto. 1397/79 y artículos 4º y 5º de RG 2210,

EL DIRECTOR DE LA
DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la citación mediante la publicación de edictos del Contribuyente FASSI LAVALLE JOSE OMAR, inscripto ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 20-04623902-5 a efectos de que comparezca ante la Dirección de Inteligencia Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal en el horario de 10 a 17:45 horas y dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de la presente publicación, munido de la siguiente documentación: 1) Documento de Identidad o Poder y/o autorización, en caso de no concurrir en forma personal. 2) Declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, período fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y 1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y períodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autonómos desde enero de 1995 a la fecha.

ARTICULO 2º — Disponer la notificación por edictos a través de la publicación del presente decisorio por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en los periódicos "Clarín" y "La Nación".

ARTICULO 3º — Emplazar al Contribuyente a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de setenta y dos (72) horas así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio en los términos de la RG 2210 bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal los días lunes a viernes de 10:30 a 17:45 horas.

ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Firmado: Abog. CARLOS ALBERTO GARCIA LOREA, Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

e. 6/8 Nº 195.135 v. 12/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 30/97

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (A.F.I.P.) para actuar en cuestiones ajenas a la materia impositiva, aduanera o previsional en las causas en que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS sea parte.

Bs. As., 1/8/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para intervenir en todo planteo jurídico relacionado con juicios ajenos a la materia impositiva, aduanera o previsional, en jurisdicción de la División Contencioso Administrativo Laboral dependiente de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, en los que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS sea parte.

Que la División mencionada ha formulado la propuesta respectiva, la que cuenta con la conformidad de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y 1º de la Disposición Nº 5/97 (AFIP) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados que se detallan en la planilla anexa al presente artículo, quienes se desempeñan en jurisdicción de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos para que actuando en forma conjunta, separada o indistintamente en representación y defensa del ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, intervengan en todo planteo jurídico relacionado con juicios ajenos a la materia impositiva, aduanera o previsional en los que la Repartición sea parte en calidad de actora o demandada o en cualquier otro carácter para que se presenten con escritos, escrituras, testigos, documentos y toda clase de pruebas, produzcan las informaciones a que hubiere lugar, formulen denuncias, soliciten informes, interpongan en tiempo y forma en todos los grados e instancias los recursos de apelación, nulidad, inconstitucionalidad y otros que las leyes permitan, tachen y recusen, pongan y absuelvan posiciones, propongan toda clase de peritos, pidan embargos preventivos y definitivos, inhibiciones y sus levantamientos, pidan indemnizaciones por daños y perjuicios, formulen denuncias y querellas criminales, ratifiquen, rectifiquen y/o prosigan las ya iniciadas en todos los casos en que las circunstancias lo hagan procedente y cuantos más actos, gestiones y diligencias procesales se requieran, para el mejor cumplimiento de la representación otorgada.

ARTICULO 2º — Los representantes del FISCO no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y/o el Jefe de la División Contencioso Administrativo Laboral.

ARTICULO 4º — La representación judicial que se atribuye por la presente Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva , A/C. Administración Federal de Ingresos Públicos.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 1º DISPOSICION Nº 30/97 (AFIP)

APELLIDO Y NOMBRES:	LEGAJO Nº
BORACCHIA, Laura Susana	30.166/78
BRISSOLESE de ALTGELT, Silvina M. del Rosario	30.277/24
CUERVO, María Cristina	30.130/75
ESCOBAR ALDAO, Martín Adolfo	26.107/74
ESTOL, Ricardo Luis	28.027/08
FOUNBURG, Alejandro	29.888/81
MARINI, Jorge Alberto	24.196/44
MORASSO, Cristian Mario	90.625/31
OLAVARRIA Y AGUINAGA, Jesús	26.485/75
ROSSON, Claudia Graciela	24.298/88
SIMON DE PEREZ, María Cristina	24.430/48

e. 6/8 Nº 195.002 v. 6/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 12/97

Régimen de Sustitución por ausencia o impedimento de los Directores Generales de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Bs. As., 23/7/97

VISTO los Decretos Nros. 618 y 646 del 10 y 11 de julio de 1997, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los citados Actos de Gobierno quedó fijada la organización y competencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, aprobándose por el segundo de ellos la Estructura Organizativa de la misma.

Que por su parte, el Artículo 4º del mencionado Decreto Nº 618/97, establece que los Directores Generales y los Subdirectores Generales reemplazarán al ADMINISTRADOR FEDERAL en caso de ausencia o impedimento en todas sus funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades, de acuerdo con el orden de prelación que establezca el propio ADMINISTRADOR FEDERAL.

Que atendiendo a ello y a efectos de poner en marcha la mencionada ADMINISTRACION FEDERAL, resulta necesario dictar la medida que determine el régimen de sustitución de los DIRECTORES GENERALES, para las situaciones señaladas en el Considerando anterior.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º punto 1, inciso b) del Decreto Nº 618/97 procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer que en los casos de ausencia o impedimento de los Directores Generales de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, los mismos deberán ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades, de la manera que seguidamente se consigna:

DIRECTOR GENERAL DE LA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	SUBDIRECTOR GENERAL DE LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
	SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.
	SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	SUBDIRECTOR GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.
	SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.
	SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS DEL INTERIOR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ARTICULO 2º — El presente acto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO SILVANI, Administrador Federal.

e. 6/8 Nº 195.003 v. 6/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la Contribuyente AMERICAN BUILDING PROJECTS C Y D A B P S.A., inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-68300605-6, de las que resulta:

Que se halla en trámite un proceso de relevamiento de información propio de las facultades de esta Dirección, conforme el cual resulta menester proceder a la citación del referido Responsable, para el aporte de elementos necesarios para la tarea de relevamiento antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 100 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) se establecen las formas de notificación a practicar por el Fisco Nacional.

Que en cumplimiento de dichas formas se procedió a la notificación por el medio autorizado en el inciso b) del artículo 100 del cuerpo legal "ut-supra" mencionado en los días 7 y 8 del mes de julio de 1997, para que la titular aportase Estados Contables correspondientes a los ejercicios

comerciales cerrados al 31/12/95 y 31/12/96, así como copias y constancias de presentación —para el caso de haberlo realizado— de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por dichos períodos fiscales conjuntamente con los comprobantes de pago correspondientes y papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de dichas presentaciones.

Que vencidos los plazos otorgados para el aporte de la documentación detallada precedentemente, la Contribuyente no dio respuesta, al requerimiento notificado.

Que relevamientos "in situ" realizados por personal de esta dirección en la búsqueda del Contribuyente del asunto, no permitieron establecer fehacientemente la certeza del domicilio declarado por el mismo, considerándose agotadas e inconducentes las vías de notificación detalladas en los incisos a) al f) del cuerpo legal ya mencionado.

Que por lo tanto queda legalmente habilitada la vía de notificación a través de publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en otros medios masivos de comunicación.

Que tratándose de una imprescindible tarea de relevamiento previa que tiene como fin último el adecuado resguardo del crédito fiscal, procede extremar las medidas necesarias para tutelar el bien jurídicamente protegido constituido por la intangibilidad de la recaudación tributaria y las facultades de verificación del Organismo.

Que, por otra parte, es función de esta Administración Federal propender al cambio de conducta de los Contribuyentes remisos a ser relevados fiscalmente, en aras de proteger por ese medio a aquellos Contribuyentes y/o Responsables que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales, respetando y haciendo respetar así a la Sociedad en su Conjunto.

Que en ese orden, corresponde extremar los recaudos a fin de evitar que por el simple ardid de no exteriorizar el domicilio verdadero se frustren los esfuerzos del área de fiscalización, generando una inconstitucional diferencia ante la Ley en favor de un segmento de los Contribuyentes y/o Responsables.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10º, 100º último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), art. 42º de la Ley 19.549, artículo 3º del Dto. 1397/79, y artículos 4º y 5º de RG 2210,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar la citación mediante la publicación de edictos de la firma AMERICAN BUILDING PROJECTS C Y D A B P S.A., inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-68300605-6 a efectos de que comparezca ante la Dirección de Inteligencia Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal en el horario de 10 a 17.45 horas y dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de la presente publicación, munido de la siguiente documentación: 1) Constancias que acrediten fehacientemente la personería del concurrente, quien deberá exhibir documento de identidad. 2) Estados Contables correspondientes a los ejercicios comerciales cerrados al 31/12/95 y 31/12/96, así como copias y constancias de presentación —para el caso de haberlo realizado— de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por dichos períodos fiscales conjuntamente con los comprobantes de pago correspondientes y papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de dichas presentaciones.

ARTICULO 2º: Disponer la notificación por edictos a través de la publicación del presente decisorio por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en los periódicos "Clarín" y "La Nación".

ARTICULO 3º: Emplazar al Contribuyente a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de setenta y dos (72) horas así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio en los términos de la RG 2210 bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal los días lunes a viernes de 10.30 a 17.45 horas.

ARTICULO 4º: Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Firmado: Abog. CARLOS ALBERTO GARCIA LOREA, Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

e. 6/8 Nº 195.137 v. 12/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 23/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: 47

Nº DE CONSTANCIA	CUIT	% DE EXCLUSION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-047-1996	23-04045269-9	66	LARRIVIERE, LEOPOLDO

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3.

e. 6/8 Nº 194.727 v. 6/8/97

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 21/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
079-801	30-50119642-4	COLORIN I.M.S.S.A.

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 6/8 Nº 194.728 v. 6/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 25/7/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
059/97	33-52880793-9	GARCIA REGUERA SACIFI

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Abog. JUAN EDUARDO LEONETTI, Jefe de Departamento Técnico Legal, a/c Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 6/8 Nº 194.729 v. 6/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 24/7/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SALTA

CODIGO: 751

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04-751-97	30-64028543-1	AGROPECUARIA RIO JURAMENTO SA

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

C.P.N. GERMAN ENRIQUE ROMAN, a/c Región Tucumán.

e. 6/8 Nº 194.730 v. 6/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 22/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28—RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN.

CODIGO: 771.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE Peticionario
11-771-97	30-62532307-6	AMPOSAN S. A.
12-771-97	30-62349916-9	TCA S. A.

Total Constancias: 2 (Dos)

Dra. A. NOEMI LUCENTINI de MARTINEZ, Jefe División Jurídica, a/c Región Mendoza D. G. I.

e. 6/8 Nº 194.724 v. 6/8/97

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 22/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS.

CODIGO: 801.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
105-801-97	30-61190799-7	ALDEFIL SAN LUIS S. A.

Dra. A. NOEMI LUCENTINI de MARTINEZ, Jefe División Jurídica, a/c Región Mendoza D. G. I.

e. 6/8 Nº 194.725 v. 6/8/97

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 22/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS.

CODIGO: 801.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
113-801-97	30-61124770-9	DERIVADOS SAN LUIS S. A.

Dra. A. NOEMI LUCENTINI de MARTINEZ, Jefe División Jurídica, a/c Región Mendoza D. G. I.

e. 6/8 Nº 194.726 v. 6/8/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C. A.), se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del C. A.—). —Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Departamento Contencioso.

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENT.	INFR. ART.	TRIBUTO $	MULTA $
600.295/91	PIQUE SACAY	970	358,87	21.782,73

e. 6/8 Nº 194.816 v. 6/8/97

ADUANA DE RIO GRANDE

Se cita a las personas que abajo se indican, para que dentro de los (10) días días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos abajo detallados, para que presenten su defensa y ofrezcan pruebas por presunta infracción/delito a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo se les hace saber el monto mínimo de la multa y/o tributos. Fdo.: REIMOND ROGERS, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio Nº 450 de dicha ciudad, en la provincia de Tierra del Fuego (CP: 9420).

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI/LE	SUMARIO	ART.	MULTA Y/O TRIBUTOS	
NUÑEZ ANSELMA	2.931.744	138/93	970	$4.660,64	$ 4.660,64
GODOY JOSE MANUEL	17.185.203	053/96	970	$3.494,18	$ 3.494,18
CARBONE OSCAR HORACIO	13.155.622	251/95	970	$2.905,63	$ 2.905,63
OLIVA MARTIN	11.133.967	083/96	970	$18.065,34	$18.065,34
JUAN LIDI ORFELIA	2.740.813	379/96	970	$6.920,10	$ 6.920,10
CESARO PRIMO CESAR	17.603.489	369/96	970	$1.794,24	$ 1.794,24

e. 6/8 Nº 194.830 v. 6/8/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 054/97

Bs. As., 31/7/97

VISTO el Expediente del registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.R.T. Nº 398/97, el Acta de Acuerdo suscripta por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y los Representantes del Movimiento de Organización y Acción Sindical (M.O.A.S.) de fecha 21 de abril de 1997, y las Actas de fecha 30 de mayo de 1997 y 14 de julio de 1997 firmadas en la SUBSECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de abril de 1997, el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación acordó con el M.O.A.S. de la Provincia de Córdoba, la creación de una Comisión de Seguimiento de la LEY SOBRE RIESGOS DE TRABAJO (L.R.T.) Nº 24.557, con la participación del Sector Sindical mencionado, Sector Empresario, Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) con actuación local y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

Que consultada la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Córdoba, no formuló oposición alguna, llevándose a cabo el 30 de mayo de 1997, reunión preliminar con la presencia de los actores sociales involucrados.

Que por Nota de fecha 12 de junio de 1997, el Señor Secretario de Trabajo del M.T.S.S. peticionó la integración de la Comisión con el representante de la Agencia Territorial Córdoba, para el monitoreo de las cuestiones que se debatan y acuerden.

Que con fecha 14 de julio de 1997 se formalizó la reunión constitutiva, acordándose que las decisiones del cuerpo se adoptarán por la vía del consenso, y que sus sesiones serán los primeros viernes de cada mes a las diecisiete (17) horas, con cuatro (4) representantes por cada sector.

Que resulta conveniente la participación de todos los sectores comprometidos en el nuevo sistema de riesgos del trabajo, los que, analizando la realidad regional, pueden evaluar las condiciones de higiene y seguridad que sean determinantes de riesgo para la salud de trabajadores, sugiriendo soluciones a los problemas específicos que se planteen en las distintas ramas de la actividad económica.

Que es razonable contemplar la posibilidad de que en el futuro se incorpore a la Comisión la Provincia de Santa Fe, con lo que quedaría conformada la Región Centro.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales no formula objeción al dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar las Actas de fecha 30 de mayo de 1997 y 14 de julio de 1997 suscriptas en la Provincia de Córdoba por el Sector Sindical, el Sector Empresario, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, la Agencia Territorial del M.T.S.S., la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia y la S.R.T.

ARTICULO 2º — Tener por constituida la Comisión de Seguimiento de la Ley Nº 24.557 Córdoba, la que tendrá como objetivo la difusión del sistema de riesgos del trabajo entre los actores sociales, monitoreando, observando y evaluando su desarrollo, así como el seguimiento y facilitación de los trámites individuales de la Ley en el ámbito de su incumbencia, formalizando sugerencias de solución a los problemas específicos que se planteen en las distintas ramas de actividad económica.

ARTICULO 3º — La Comisión estará integrada por cuatro (4) representantes por cada sector involucrado, los que podrán actuar conjunta o alternativamente, sesionará los primeros viernes de cada mes y adoptará sus decisiones por la vía del consenso.

ARTICULO 4º — Instruir a nuestros representantes para que se realicen las gestiones tendientes a incorporar a la provincia de Santa Fe a la comisión aludida.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial para su publicación y archívese. — Lic. OSVALDO E. GIORDANO, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 6/8 Nº 194.959 v. 6/8/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

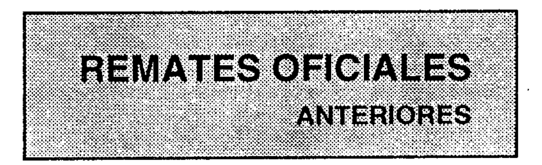
Resolución CCCSP Nº 730/97

Expediente ENRE Nº 3062/96

Bs. As., 25 /7/97

El Responsable del Area Control Contratos de Concesión de Servicios Públicos del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la percepción por parte de Edenor S. A. de la Tasa de Alumbrado Público de la Municipalidad de General Rodríguez en los términos establecidos en las resoluciones ENRE Nº 725/96 y Nº 639/97 de conformidad con los antecedentes obrantes en el Expediente ENRE Nº 3062/96. 2) Edenor S. A., con la conformidad de la Municipalidad de General Rodríguez, deberá efectuar las publicaciones previas correspondientes y acompañar al expediente, dentro del término de diez días hábiles administrativos de producidas, sendos ejemplares de las mismas. 3) Notifíquese a Edenor S. A. y a la Municipalidad de General Rodríguez.— (Firmado) MARCELO FEDRIZZI. Responsable del Area de Control de Contratos de Concesión de Servicios Públicos.

e. 6/8 Nº 194.831 v. 6/8/97

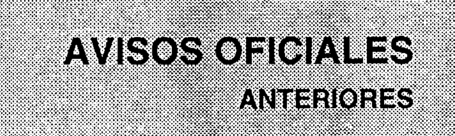


BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones, que el Martillero José De Jesús Fernández, rematará los siguientes bienes inmuebles con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que los mismos tuvieren, el próximo día viernes 15 de agosto de 1997, a las 11 horas, en Av. Laprida 5385, de Barranqueras: 1º) Una fracción de campo ubicada a 7 kms. aproximadamente de la ruta Nº 4, pavimentada, designado como: Circ. X-Chacra 71-Parcela 4, con una superficie de 45 Has. 3 As. 39 Cas. Inscripto al folio real Matrícula Nº 4337 del Dpto. Quitilipi, con alambrado perimetral de 2 y 3 hilos, siendo gran parte monte, sin ninguna plantación ni mejoras, hallándose únicamente dos chozas de barro ocupadas. Deudas: Impuesto Inmobiliario rural —DGR— $ 77,07 al 20-6-97, liquidación condicional y sujeta a reajuste. Base: $ 1.325,97 (2/3 parte valuación fiscal). 2º) Una fracción de terreno ubicada en calle Carlos Boggio Nº 3150, de Resistencia, designado como Circ. II-Sec. C-Chacra 204-Mz. 66-Parcela 23, con una superficie de 438,50 m2. Inscripto al Folio Real Matrícula Nº 33.523, del Dpo. San Fernando, y en la que se halla construida una mejora de material, con divisorias y paredes construidas a altura metro y medio aproximadamente. Libre de ocupantes. Deudas: Municipalidad: Impuestos y tasas: $ 766,29 al 30-6-97; Sameep. $ 480,19 al 4/97. Base: $ 1.506,72 (2/3 parte valuación fiscal). Todas las deudas que gravan los bienes son a cargo del comprador. Transcurrida media hora, y sin postores por las bases fijadas, se efectuará una nueva subasta con la base reducida en un 25 %, en ambos bienes. Condiciones: Seña 20 %, acto de subasta, saldo al aprobarse el remate, dentro de los diez días de notificado ello por el Banco de la Nación Argentina. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta la fecha del efectivo pago; no así la seña que retornará conforme su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Comisión: 3 % a cargo del comprador, acto de subasta. Todos los pagos en dinero en efectivo. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco Nación, dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial por causas ajenas al Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. El examen de los títulos podrán efectuarse en el Banco antes del remate, verificado los cuales no habrá lugar a reclamo sobre ellos. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos. El Banco otorgará facilidades crediticias a quienes puedan ser tomadores de créditos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/L.V. de L. s/Remate Administrativo de Inmuebles Hipotecados", por resolución de Gerencia Regional de fecha 24-6-97, de acuerdo Art. 29º, Carta Orgánica BNA. Ley 21.769 y 22.232. IVA, si correspondiere a cargo del comprador. Informes: Banco Nación, Sucursal Resistencia, Güemes 101 o Martillero actuante: Av. Laprida 5385, TE. 0722-81986. El remate no se suspende por lluvia.
Resistencia, 24 de julio de 1997.

RICARDO MARCIAL CABRERA, Gerente.

e. 4/8 Nº 121.419 v. 6/8/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números 1630; 1631; 1632; 1635; 1636; 1666; 1668; 1682; 1685; 1688 y 1883/97-INACyM; se resolvió cancelar la matrícula de las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO LA AMISTAD LIMITADA, matrícula 15.100, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "NUEVO HORIZONTE" LIMITADA, matrícula 13.703, con domicilio legal en la Localidad de Merlo; COOPERATIVA DE TRABAJO ESCORPIO LIMITADA, matrícula 14.161, con domicilio legal en la Localidad de Villa Elisa, Partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "EPELMA" LIMITADA, matrícula 10.477, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TURISMO Y RECREACION "CELTIS" LIMITADA, matrícula 13.271, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVIMANT" LIMITADA, matrícula 12.539, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESADO Y ENVASADO DE FILET LIMITADA "COPREFIL", matrícula 14.954, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA VECINAL DE VILLA BOSCH, EDILICIA Y URBANISTICA LIMITADA, matrícula 4493, con domicilio legal en Villa Bosch, Partido de General San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO "ESTRELLA DEL SUR" LIMITADA, matrícula 13.269, con domicilio legal en Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA Y PARQUIZACION "UNICOOP" LIMITADA, matrícula 13.475, con domicilio legal en Mar de Plata; y COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS PORTUARIOS REMOLCOOP

LIMITADA, matrícula 14.800, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata. Las cooperativas antes nombradas se encuentran ubicadas en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de DOS (2) días, a las cooperativas que tienen su domicilio legal en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991).

e. 5/8 Nº 194.711 v. 7/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CONVENIO ENTRE ESTADO NACIONAL Y PROVINCIAS DE ENTRE RIOS Y SANTA FE

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DE LA NACION

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CONEXION FISICA ROSARIO - VICTORIA

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación invita a los interesados a participar de la LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL por el sistema de Concesión de Obra Pública por Peaje (Ley Nº 17.520, modificada por Ley Nº 23.696) del: Proyecto, Construcción, Mantenimiento y Explotación de la Conexión Física entre las ciudades de ROSARIO (Prov. de Santa Fe) y VICTORIA (Prov. de Entre Ríos). Esta conexión vial de alrededor de 59 km. de longitud comprende un puente principal sobre el canal de navegación del Río Paraná, con sus correspondientes viaductos de acceso y un conjunto de terraplenes y puentes en la zona de islas que constituyen el valle de inundación del Río Paraná.

La Licitación se ajustará al siguiente cronograma:

1) Presentación de la documentación para calificar: del 23/7/97 al 5/9/97.

2) Listado definitivo de postulantes calificados: el 15/9/97.

3) Presentación de las ofertas: el 29/9/97 a las 10.00 hs.

El proceso se desarrollará en Hipólito Yrigoyen Nº 250, piso 11 Oficina 1136 - C.P.: 1310, Buenos Aires, Argentina. Teléfonos (541) 349-7727/7755/7549.

Donde se podrá adquirir el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso y se presentará toda la documentación para calificar y ofertar.

PLAZO DE CONCESION: 25 AÑOS
CONCESION: POR PEAJE

Precio del Pliego de Bases y Condiciones: $ 7.000 (Siete mil pesos)
Precio del Texto Propuesto del Contrato: $ 12.000 (Doce mil pesos)
Derecho para Ofertar: $ 15.000 (Quince mil pesos)

e. 24/7 Nº 193.766 v. 6/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CONCESION DE OBRA PUBLICA POR PEAJE, CON BASE (TARIFA TOPE) AUTOPISTA PARQUE PRESIDENTE PERON

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación llama a LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL para la Selección de Empresas Nacionales y/o extranjeras para la construcción, mantenimiento, administración y explotación de la Autopista Parque Presidente Perón mediante el sistema de Concesión de Obra Pública por peaje con base (tarifa tope), por un plazo de veintiséis (26) años de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones establecido para esta Licitación. Esta obra comprende la conexión vial desde la intersección del Camino del Buen Ayre con el Acceso Oeste a la Ciudad de Buenos Aires hasta la traza de la Autopista Buenos Aires - La Plata, en proximidades de la localidad de Villa Elisa, Provincia de Buenos Aires, con una longitud estimada de noventa y cuatro (94) kilómetros, constituyendo así el tercer anillo de circunvalación de la Ciudad de Buenos Aires.

El proceso de licitación se desarrollará en la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11°, Oficina 1135, C.P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, Tel/Fax (54-1) 349 7728, en el horario de 10.00 a 18.00 horas.
e-mail: arco@meyosp.mecon.ar

VALOR DEL PLIEGO	: PESOS CUATROCIENTOS ($ 400)
VALOR DEL TEXTO JURIDICO PRELIMINAR Y ANTEPROYECTO TECNICO PRELIMINAR	: PESOS DIEZ MIL ($ 10.000)
VALOR DEL DERECHO DE OFERTA	: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000)

CONSULTAS Y ADQUISICION DEL PLIEGO: Desde el 24/7/97 hasta el 19/9/97 en la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11°, Oficina 1135, C.P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, Tel/Fax (54-1) 349 7728.

LUGAR, FECHA DE PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS: En la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 11°, Oficina 1135, C.P. 1310, Buenos Aires, República Argentina, el día 17/10/97 a las 17.00 horas.

e. 24/7 Nº 193.785 v. 6/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma SUR REP S. R. L., al señor Juan Bartolomé Ronco y a la Señora Norma M. de Ronco en el Sumario Nº 1535, Expediente Nº 5595/89 que se sustancia en esta institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), la renuncia de su defensor Dr. Marcelo H. Fabris. Asimismo los intima a constituir nuevo domicilio en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia. Sumarios de Cambio, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina 12. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/7 Nº 194.120 v. 6/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora BENEGAS, María del Rosario, los señores KREEFT o KREFFT HAEMMERLI, Ricardo Gerardo y MORENO, Marcelo Alfonso y la entidad PROAL Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 040.793/96 Sumario Nº 2856, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/7 Nº 194.122 v. 6/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma BRIOSA S. A. y a los señores GERARDO ENRIQUE GONZALO, GUILLERMO EDUARDO OJEDA y JULIO CESAR OJEDA para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2183, Expte. Nº 30.057/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, (t. o. por Decreto 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/7 Nº 194.247 v. 6/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MONTE SAN JUAN S. A. y a los señores JUAN CARLOS FELIPE PECH y JUAN CARLOS PECH (h.) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2003, Expte. Nº 62.414/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, (t. o. por Decreto 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 31/7 Nº 194.246 v. 6/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION 1

Bs. As., 18/7/97

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nro. 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley Nro. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° de la Ley Nro. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION 1 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 1-4-97 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nro. 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

Contribuyentes Excluidos del Control de la R. G. 3423 - Agencia Nro. 049.

Nro. de C.U.I.T.	Apellido y nombre o Razón Social
20-04268973-5	CAPPUCCIO EMILIO ADRIAN
20-04398929-5	MALEH VICTOR JORGE
20-07672658-3	VEGA JOSE ANGEL
20-07742844-6	CUELLO HUGO CESAR
20-13417535-5	NOEL IGNACIO
23-07349889-9	LEGNANI LUIS ANGEL HECTOR
30-50631782-3	SULFARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30-50845345-7	LA LINUCHA SOCIEDAD EN COMANDITA
30-51618681-6	LA SENTINA S.A.C.I.F.I.
30-52125670-9	ESTABLECIMIENTO GABRIELA S.A.C.I.
30-52345539-3	DISPROTEX S.A.I.
30-53608589-7	SAME S.A.C.I.F.I.
30-54849398-2	SIDERO S.A.C.I. Y F.
30-56222186-3	CONFITERIA POLITEAMA S.R.L.
30-56841187-7	ACCESORIOS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS S.A.
30-59002460-7	CIFEVENALA S.A.
30-59079864-5	SOCIEDAD ANONIMA PETROBAIRES
30-59106742-3	SANATORIO LIBERTADOR S.A.
30-59110110-9	SOGEMET S.A.
30-59110981-9	ESTANCIA LA LIBRE S.A.
30-59406293-7	ILUMINACION VISION S.A.
30-59615615-7	COMPAÑIA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ARGENTINOS S.A.
30-59706362-4	CASBER S.R.L.
30-59899831-7	ECOVI S.A.
30-60087618-6	MESICOM S.A.
30-61476949-8	SEM CONSULTORA S.R.L.
30-61515794-1	J D O CONTAINERS ARGENTINA S.A.
30-61608959-1	QUIMICA CONCORDIA S.A.
30-61852165-2	EL ROSARIO DEL MONTE S.R.L.
30-61865707-4	TUPASSY S.A. INDUSTRIAL COMERCIAL
30-61870987-2	MALE AGRO S.A.
30-61983663-0	EMALIENA S.A.
30-62101689-1	DEMOCRA S.A.
30-62481685-0	BIMARIO S.A.
30-62975810-7	HIMELBONEX S.A.
30-62992448-1	SERVICIOS MARTIMOS PELICANO S.R.L.
30-63305896-9	MANUFACTURAS LEWGA S.R.L.
30-63744598-3	NIENTE S.A.
30-63778302-1	PROAR PROYECTOS ARGENTINOS S.A.
30-64069281-9	PIEDRAS DEL SUR S.A.
30-64415640-7	FINMARK SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
30-64435093-9	SIXON PROMOCIONES S.A.
30-64676704-7	PRESENCIA MEDICA S.A.
30-64928492-6	ARUS S.A.

Nro. de C.U.I.T.	Apellido y nombre o Razón Social
30-65202300-9	SOUTH AMERICAN BROKERS S.A.
30-65331642-5	INTERBONOS SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
30-65349888-9	COSMESUR S.A.
30-65564655-4	CENTRO INTEGRAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS
30-65731398-6	LILIANA PENNA DE GONZALEZ Y SILVIA LAGUARDIA DE CARIAGA SOCIEDAD DE HECHO
30-65834646-2	PLATACARGO S.A.
30-65929975-1	TERCAL S.A.
30-66325413-4	ARGENSPORT S.A.
30-66327969-2	RAIODIFUSORA CIUDAD S.R.L.
30-68235255-4	PES S.A.
33-52029187-9	TAXCO S.A.C.I.F.I.A.
33-52664393-9	MONTELEN S.A.G.
33-59631691-9	LEGUFLOR S.A.
33-61082544-9	COM COR S.R.L.
33-62154406-9	BECOM S.A.
33-63695292-9	PASTIZALES S.A.
33-67859313-9	CINAR S.R.L.

Firmado: Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región Nº 1.

e. 1/8 Nº 194.371 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION Nº 7

Disposición Nº 68/97 (R. 7)

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.). Procedimiento. Recategorización bajas. Instrucción General Nº 798/97 (D.P.N.R. y S.C.).

Bs. As., 14/7/97

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 5 de la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.) el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.), el primer párrafo de las "Condiciones Generales" de la Instrucción General Nº 798/97 (D.P.N.R. y S.C.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edictos, a los contribuyentes a desafectar el Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los actos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y el primer párrafo de las "Consideraciones Generales" de la Instrucción General Nº 798/97 (D.P.N.R. y S.C.).

EL JEFE DE LA REGION Nº 7 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables inscriptos en la AGENCIA Nº 12 que más abajo se mencionan, que quedan desafectados del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423. "La desafectación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación". Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

CUIT	DENOMINACION
20-04496390-7	SCHULMAN ISIDORO
20-04755158-8	PINEDO CARLOS ALBERTO
20-04803392-0	GARDERES SILVINO
20-04805573-8	CAVANNA ARMANDO JUAN
20-04885202-6	ZAMOKAS JUAN
20-04886855-0	GANDUR ALI
20-05128110-2	LAZARO ISMAEL VICENTE
20-05407900-2	GURZI HUMBERTO NICOLAS
20-06379174-2	FERNANDEZ MANUEL
20-07352007-0	PELLEVERO OSVALDO ANGEL
20-07712989-9	LOPEZ LUIS MARIA
20-07731169-7	COTTET JULIO NESTOR
20-07735764-6	GUILMAN SALVADOR
20-08316853-7	TENENTI ANTONIO LEONARDO
20-08489313-8	FIORITO JOSE ANTONIO
20-12086907-9	TUBIO CARLOS ALBERTO
20-13359342-0	GONZALEZ JORGE DANIEL
20-14264855-6	MENENDEZ CARLOS GUSTAVO
20-18674691-1	SOTO TOBAR MARCOS MIGUEL
23-03949068-4	PIÑERO MARIA ANGELICA
23-07759186-9	MARCELLO ENRIQUE JOSE
23-13901799-4	MONTIEL MARIA BEATRIZ P DE
27-04503418-1	REY GOMEZ ISABEL
27-05216862-2	CARDOZO NELIDA JUANA
27-15306925-0	PERRONE EMIRA
30-50070750-6	JOSE YEBNE Y HNO S.A.I.C.
30-50553387-5	MARRERO ROBERTO CARLOS Y LUIS
30-51727044-6	INDUSTRIAS ELECTRICAS H R SOC
30-52677737-5	MUÑOZ CAJAL Y CIAS
30-54924626-1	GONZALEZ ISAURA GONZALEZ
30-55134200-6	EMBRAGUES SARANDI DE CHEREP
30-58301827-8	LAJE SRL
30-60100821-8	RUSSO OSCAR Y FERRADAS OSVALDO
30-60291783-1	ESTRAY CARLOS HUGO Y RUBINSZTE
30-61097120-9	SIREL S.A.
30-61328820-8	VARELA Y DEPIETRI SOC. DE HEC
30-61349474-6	DI CLAUDIO OCHOA DE HECHO
30-62431598-3	M. LOPEZ Y CIA S H
30-62913993-8	CHEMIE INDUSTRIAL S.
30-63128114-8	FERNANDEZ J. TELLECHEA G. N.
30-63616365-8	TRANSPORTES BRASIL SRL.
30-63862256-0	CIPOLLA ADALBERTO E. Y C.
30-64138244-9	HECTOR ANTONIO PRESA E HIJOS S
30-64321727-5	KLIP S DE CARLOS ALBERTO BOCAR
30-64656597-5	COUCEYRO ANA ROSA DE Y VARAS
30-65085075-7	GONZALEZ JORGE DANIEL Y MELI S.
30-65214833-2	SIMA DIVISION
30-65424852-0	PROVISION DE VIDEOS SRL.
30-65525968-2	SYSCON DE GENUARDI ROBERTO
30-65916753-7	SARACCO J RIBO D Y OTROS SOC.
33-50322493-9	LA MATTINA Y CIA. SRL.
33-62447948-9	MEDICINA DEL TRABAJO
33-66221063-9	VESTIMEN SRL.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección de Coordinación Regional para su conocimiento. — Contador Público ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Nº 7.

e. 1/8 Nº 194.372 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rosario, 15/7/97

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978, y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 1/4/97 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma acreditada, disponen las respectivas Resoluciones Generales." Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
ABBATE ANGEL CESAR	23-05980211-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ADHETER S. A.	30-60502481-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
AG. MARITIMA BELLATRIX SRL	30-58195398-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
AGROFIN S. R. L.	30-60056889-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ALANIZ ALEJANDRO BERNARDO	20-14328501-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ALBANESE ROBERTO DOMINGO	20-10066535-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ALMA SRL	30-55156086-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
AM DI SRL	30-64692612-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
AMPOLI OMAR TRICO LIBIA	30-63822313-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ANSELMI RICARDO OSCAR	23-06183150-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
APROSIO RODOLFO FEDERICO	20-06019471-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ARINO OSVALDO RENE	20-06005967-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ARTAGAVEYTIA HORACIO	20-92368881-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BAR TIEMPO SRL	30-65021008-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BARON EVA LILIA	27-05672476-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BESSON NORBERTO JULIO	23-12113305-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BIELSA MARCELO ALBERTO	20-12522683-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BILBAO ANA SILVINA	27-13255829-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BLED RENE GUSTAVO	23-06339333-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BOCCASSI BAUTISTA MARIO	20-02203762-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BONAMIN MARIA INES	27-10986183-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BOSSI SRL	33-65967403-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CALDER SRL	33-65802869-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CAMPOMAR JOSE MATEO	20-15228318-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CARLI RAUL RENEE	20-06176811-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CARLOS E STEIGER SACIF	30-50807996-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CAROZZO Y CIA SOC. COLECTIVA	30-64069083-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CASA FILIDORO S. A.	30-53756769-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CASERMEIRO ENRIQUE CARMELO	20-06075117-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CASTRO ARTURO WALTER	20-05998734-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CELARIO ADRIAN ANDRES	23-17934560-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CENTRO CERAMICO SRL	30-55965950-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CENTRO INTEGRAL CARDIOVASCULAR ROSARIO	30-64116789-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CIRASA EMILIO OSCAR	23-08048599-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CISARUK ELENA	27-03764309-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COCCO MAURICIO ORLANDO	20-12804230-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COLOMBA VIAJES SRL	30-61542705-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COMAR SRL	30-53002985-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COMERCIAL RIOJA DE VAZQUEZ HUGO D. Y GROSSI ALBERTO F.	30-57611813-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COMPAÑIA DE TELEFONIA E INFORMATICA SA	30-64093897-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COMPAÑIA GONZALEZ S. A.	30-51780827-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CONDUX SGA ALBANESI SA GASODUCTO CENTRO UTE	30-62706294-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CONSTRUCCIONES TELEFONICAS DE PLANTEL EXTERIOR S. R. L.	33-65075586-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COREA TEXTIL SRL	30-62737290-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CORTAPELLO VICENTE OSCAR	20-06040214-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CREACIONES JORCRIS SRL	33-59676386-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CRESPO MARTIN MANUEL	20-06040849-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CUVERA RUBEN ANTONIO	20-10987631-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
DEL CAMPO SA	30-67452130-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DENIM USA SRL	30-64519229-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DEPETRIS CARLOS ALBERTO	20-11426265-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DISTRIBUIDORA Q LIMPIO SA	30-60434353-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DISTRIBUIDORA FOTOGRAFICA LITORAL SRL	30-64040114-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DONA MARIA SRL	30-62366681-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DURA FRANCISCO BERNARDO	20-05991612-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ECHESORTU GOMA SCA	30-51571528-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ELEPRINT SA COBRACO SA UTE	30-65818530-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ELIZONDO ALBERTO	20-06001280-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
EMPRESA DE TRANSPORTES LA UNION SRL	30-61534137-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ENTE REGULADOR DE EMPRESAS COORDINADAS SANLORENZINAS	30-54648186-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ESCUDERO JOSE GOÑI TOMAS Y SEGAMARCHI M.E.G. DE	30-51915287-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ESTIBOR SA	30-63494523-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ESTRELLA RICARDO RUBEN	20-12503525-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
EXPRESO SUIPACHA SA	30-54357084-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
F G S ELECTRONICA SRL	30-62474102-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FABRIL NOVA SRL	33-63027282-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FACCIANO HNOS SACIFAEI	30-54732207-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FACTORY SRL	30-65752843-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FEDERICO GHERRA SA	30-52687806-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FERNANDEZ MARIA LUISA	27-15270696-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FERREIRO ADOLFO ANTONIO ROQUE	20-07685805-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FERROCORT SRL	30-63302613-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FIUME SRL	30-62918448-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FRIGORIFICO QUIME QUIPAN SRL	30-67451861-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FRIOFE SRL	30-55272489-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FRUTAS LIBERTAD SA	33-64168223-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FULCRUM SRL	30-67500945-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GALLAR JUAN RAMON	23-06036973-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GARAGE DISCO SRL	30-64543316-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GARCIA EUSEBIO	20-12526310-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GASCARD SUSANA LETICIA	27-04268268-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GEDEON SRL	30-64649830-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GIACHI ALBERTO	20-92866876-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GIANNONE JOSEFINA ANGELA	23-02061101-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GOROSTIAGA MARIANO	20-16076316-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
IAZ RAMON CARLOS	20-06318211-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
IME INSTITUTO MEDICO Y ESPECIALIDADES SRL	30-59277466-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
INDELANGELO SERGIO DANIEL	20-16745112-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
INSTIT. DE GASTROENTEROLOGIA DE ROSARIO SRL	30-52305306-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
INSTIT. SAN FRANCISCO DE ASIS	30-50224133-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
INSTITUTO DE NEUROLOGIA NEUROCIRUGIA Y PSIQUIATRIA DE ROSARIO	30-53955951-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
INSTITUTO DE PSIQUIATRIA VIKTOR TAUSK SRL	30-57090397-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
IVANMIL SRL	33-64315513-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
JORFEN ALFREDO JOSE	20-06526731-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
JOSE MARIA AVALLE	20-06045431-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
JOSE S DOTTA Y TOMAS DELPORTE	30-55775209-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
KEARNEY ESTEBAN RODRIGO	20-11753890-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
KEY S SRL	30-63911804-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LA DULCE SRL	30-62754897-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LA FAVORITA VIAJES Y TURISMO SA	30-61404298-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LECONT SRL	30-63398771-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LEOSIC SRL	30-64805432-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LEVATO RICARDO CARLOS	20-08524552-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LISCORP SRL	30-63200023-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LITORAL CEREALES SA	30-52563362-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LITORAL INDUSTRIAS PLASTICAS S. R. L.	30-62424459-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LLORDEN SERGIO	20-10059955-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LOCATELLI GUILLERMO AUGUSTO	20-08444236-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LOPEZ ROBERTO	20-05984519-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LUBRICANTES GRAL. MOSCONI SRL	30-58073539-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LUIS OMAR FREDES Y GRACIELA TERUZ	30-62811181-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
M. ROVERE SRL	30-57128797-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MADECOL S. H. DE ALBERTO BETRIA Y ADELA NASSIF	30-58797075-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARANI ANDRES DIEGO	20-06047926-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARCELO PAGANI DEPORTES S. H.	30-59527677-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARCELO PAGANI Y CIA.	30-56233371-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARCHETTI JUAN EUSEBIO	20-05971226-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARENTES BROGGI Y CIA S. A.	33-53971609-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARQUEZ ENRIQUE MARTINES ANGEL BARRANCO HORACIO	30-60682936-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MASSOUD FUAD ADDELMESSIN	20-06073362-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MAZAL SA	33-65614398-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MEFICOM SA	30-64087737-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MICHELETTI JUAN ANTONIO	20-06042271-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MOREIRA ROGELIO AGUSTIN	20-12948538-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NEBBIA JOSE EMILIO	20-03684813-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NOGARA DOMINGO RAMON	20-10689102-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NOR CONSTRUCCIONES SA	30-62191005-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NORFREN SA	30-67451311-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NOYA ALICIA INES	27-04457735-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NUÑEZ JORGE RUBEN	20-06066680-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
OBIALERO ARMANDO JUAN RAMON	20-06003182-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ODE LEON	20-06011039-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ORGANIZACION PANAMERICA SRL	30-68089968-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ORTIZ MIGUEL ANGEL	20-06062078-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PACHECO ANTONIO DANIEL	23-05984372-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PAEZ RAQUEL	27-04792554-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PARRILLA NORTE S. H.	30-53781538-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PAUL BEATRIZ NOEMI	27-05883255-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PIATTI ALICIA CRISTINA	27-10188190-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PINTURERIAS MARTIN SA	33-54023743-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PONCE JESUS FERMIN	20-06028799-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
POTENZA ROSA CATALINA	27-05568154-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
POZZA DANILO MARCELINO	23-08323100-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PROTEIN SA	30-61746756-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RASINES JORGE LUIS	20-12404125-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RAYO VALLECANO SA	30-66195300-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RECURSOS SRL	30-61476017-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
REGALOS CRISTINA SRL	30-60703365-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
REINALDO LUIS ANIBAL	20-06134956-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RESTAURANT DEL SIGLO SRL	30-67447332-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
REVESTIMIENTOS INDUSTRIALES SRL	30-62229078-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RICCI JORGE JOSE	20-06030645-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RODRIGUEZ JUAN JOSE	20-17104553-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RONOCO SRL	30-55789189-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SACCONE GUILLERMO RAMON	20-12948832-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SALGADO PEDRO MANUEL	20-03680964-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SAN MARTINO ISIDORO ANDRES	20-02349292-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SANGUINETTI ANGEL LUIS	20-00207387-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SAVINO ADRIANA MONICA	27-14016535-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SCHNEIDER YOLANDA MARIA	27-04879143-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SEGOVIA HECTOR HUGO	20-05983864-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SERVICIOS FLUVIALES SAN MARTIN SRL	30-64245670-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SERVICIOS INTEGRALES DELTA COOP. DE TRABAJO LTDA.	30-63820881-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SEVAL OSVALDO JOSE	20-06316560-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SILBERSTEIN MARCOS	20-06023183-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SIPAS SA	30-64724847-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SIVORI DOMINGO ALBERTO	20-05984147-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SUC. HOARE EDITH MARIA GREGSON DE	27-00173263-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SUCESION DE JAIME JA PRATS	20-00587754-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TAGLIARINO ANGELA	27-06017651-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TANGUSSO DANIEL	20-08524312-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TEGIACCHI JUAN CARLOS	20-04224739-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TELPER S. H.	30-51839932-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TOLEDO SRL	30-58401886-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TOOLS SA	30-57549165-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TORRESOL SRL	30-58402124-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TRAIN SRL	30-64975009-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TRANSPORTES ANDRIANI DE TAGLIARINO DE ANDRIANI	30-56457621-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TRICOT ROSARIO S C A	30-51571917-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TRIVILLIN SRL	30-50268887-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
UMANSKY LAZARO	20-02141922-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VALENTI EDUARDO MIGUEL	20-07951437-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VECCO GATTI SRL	30-60979470-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VERDINI MARTA ELIZABET	27-04095895-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VIA PARIGI SRL	30-55186126-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VICENTE TRIVISONNO SRL	30-53429511-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VIGLIONE MARIA ANGELICA	23-10334112-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VITRI SRL	30-64062648-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
YESI BEL HOGAR SRL	30-64692650-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ZAMBRANA EUGENIO RAFAEL	23-15268484-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1

e. 1/8 Nº 194.370 v. 7/8/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MARRA JUAN, D.N.I. 04.381.557

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante Decisión Administrativa Nº 322 dictada por la Jefatura de Gabinete de Ministros obrante en expte. 2002-329980-92-0.

Queda Usted debidamente notificado.

CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones

e. 4/8 Nº 194.551 v. 6/8/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CONTRERAS EMMA L.C. 2.444.090

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso de Reconsideración sobre Reencasillamiento mediante Decisión Administrativa Nº 292 dictada por la Jefatura de Gabinete de Ministros obrante en el expte. 2002-328975-92-0.

Queda Usted debidamente notificado.

CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones

e. 4/8 Nº 194.553 v. 6/8/97

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA A.N.M.A.T.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT - hace saber que por Decision Administrativa Nº 100 del 25/3/97, de la JEFATURA DEL GABINETE DE MINISTROS, se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Da. Rosana Elizabeth CAVALLARO (D.N.I. Nº 18.297.989) contra la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. N. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 4/8 Nº 194.581 v. 6/8/97